PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Abril

Boletín Judicial Núm. 537

Año 45º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLV ABRIL, 1955 Nº 537

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1955.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Agripino Acosta Gómez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-

cias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Agripino Acosta Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula personal de identidad Nº 3206, serie 40, sello Nº 2150369, contra el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidós de febrero del corriente año (1955) cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Reenvía el conocimiento de la causa criminal a cargo del acusado Agripino Acosta Gómez, prevenido del crimen de abuso de confianza de una suma mayor de Mil Pesos y menor de Cinco Mil, en perjuicio de Antonio Colón Tejeda, para una audiencia que se fijará próximamente, en razón de no haber comparecido el referido acusado, no obstante estar debidamente citado; Segundo: Ordena la cancelación de la fianza prestada por el mencionado acusado par garantizar su libertad provisional, con motivo de la prisión ordenada contra él en virtud de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas de esta instancia";

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha tres del corriente mes de marzo;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, párrafo 3, de la Cons-

titución; 10 de la Ley sobre Libertad provisional bajo fianza; y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que al tenor del artículo 61, inciso 3, de la Constitución, corresponde a la Suprema Corte de Justicia estatuir en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación; que de esta disposición se desprende que si una Corte de Apelación comete un exceso de poder y estatuye inicialmente sobre un asunto sometido al doble grado de jurisdicción, y del cual sólo puede conocer en grado de apelación, su sentencia debe reputarse en última instancia y no puede, por tanto, ser objeto de un recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que el artículo 10, in fine, de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza decide que el vencimiento de la fianza —si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviese en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento— será declarado a pedimento del ministerio público o de la parte civil por el Presidente de la Corte de Apelación si el proceso se encuentra en grado de apelación, y que este fallo será susceptible de alzada ante la Corte de Apelación;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua,** apoderada del recurso de apelación interpuesto por el acusado Agripino Acosta Gómez contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que lo condenó a la pena de ocho meses de prisión correccional, a la devolución de la suma de RD$2,025.00 a la parte civil constituída, y al pago de una indemnización de RD$500.00, por el crimen de abuso de confianza, ordenó por su sentencia de fecha veintidós de febrero del corriente año el reenvío de la causa, a fin de que se instruyera el procedimiento de la contumacia, por haber comparecido el acusado a la audiencia,

no obstante haber sido legalmente citado, y por el mismo fallo dispuso, previo requerimiento del ministerio público, y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, la cancelación de la fianza de RD$ 10,000.00 prestada por la compañía de seguros la San Rafael C. por A., para que dicho acusado obtuviera su libertad provisional;

Considerando que, en tales condiciones, el fallo de la Corte **a qua** no es apelable, y sólo puede ser objeto de un recurso de oposición por aquellos contra quienes la sentencia haya sido pronunciada en defecto; y luego de adquirir carácter contradictorio, de un recurso extraordinario de casación, conforme el artículo primero de la ley de la materia;

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Agripino Acosta Gómez, contra el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintidós de febrero del corriente año, (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: J. M. Hernández & Co. C. por A.— Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Interviniente: Cristina Vicente Merán.— Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicyia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la J. M. Hernández & Co. C. por A., sociedad comercial, organizada y constituída de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente José María Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y re-

sidente en esa misma ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 23616, serie 1, con sello de renovación Nº 1239, para el año 1954, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., portador de la cédula personal de identidad Nº 22842, serie 1, con sello de renovación Nº 657, para el presente año, abogado de la parte recurrente, en a lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, con sello de renovación Nº 758, para el año 1954, abogado de la parte interviniente Cristina Vicente Merán, dominicana, mayor de edad ,soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de La Rancha, Común de El Cercado, portadora de la cédula personal de identidad Nº 2600, serie 14, con sello de renovación Nº 2405400, para el año 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 6, 91, 101, de la Ley número 3573 sobre Tránsito de Vehículos, del año 1953; 1353 del Código Civil y 1, 23, inciso 5º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Benefactor, en sus atribuciones correccionales, previas las formalidades legales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga, al nombrado Salvador Burgos Castillo del hecho puesto a su cargo, o sea violación a la Ley Nº 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor, reformada, en perjuicio de Teolinda de Oleo y Vicente, por haberse comprobado que la falta en el mismo le es imputable única y exclusivamente a la víctima; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Cristina Vicente Merán representada por su abogado el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier y rechaza las conclusiones de esta por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, y ordena que las mismas sean distraídas en favor del Doctor César A. Ramos, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; y Cuarto: Que debe declarar y al efecto declara las costas de oficio"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte civil constituída en el plazo y en la forma señaladas por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular en la forma, y en el fondo, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Que consecuencia, actuando por propia autoridad y por contrario imperio, revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha primero de septiembre del presente año, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe descargar como al efecto descarga, al nombrado Salvador Burgos Castillo del hecho puesto a su cargo, o sea violación a la Ley Nº 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor, reformada, en perjuicio de Teolinda de Oleo Vicente, por haberse comprobado que la falta en el mismo le es imputable única y exclusivamente a la víctima; Segundo: Que debe declarar y al efecto

declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Cristina Vicente Merán representada por su abogado el licenciado Angel Salvador Canó Pelletier y rechaza las conclusiones de esta por improcedente y mal fundadas; Tercero: Que debe condenar y al efetco condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, y ordena que las mismas sean distraídas en favor del Doctor César A. Ramos, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Que debe declarar y al efecto declara las costas de oficio';— TERCERO: que debe declarar y declara al nombrado Salvador Burgos Castillos culpable de violación a la Ley Nº 2022 en perjuicio de la joven Toelinda Vicente Merán;— CUARTO: Que debe condenar y condena a la José María Hernández C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del presente hecho a pagar en provecho de la joven Teolinda Vicente Merán la suma de RD$1,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionó el nombrado Salvador Burgos Castillo el día 9 del mes de diciembre del año 1953 tanto de carácter moral como material;— QUINTO: Que debe condenar y condena a la José María Hernández C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier abogado de la intimante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente alega los siguientes medios: 1º: Falta de base legal; 2º: Motivos erróneos, Violación del artículo 23, párrafo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 3º: Falsa aplicación de los artículos 5, 6, 92, 101 de la Ley Nº 3573 sobre Tránsito de Vehículos; 4º: Violación del artículo 1353 del Código Civil;

Considerando que por su primer medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos al descartar por contradictorio el testimonio de Bartolo Vargas, ya que éste "no obstante haber

estado sentado en su vehículo, pudo darse cuenta de que Teolinda de Oleo y Vicente salió corriente sin tomar precausión alguna y que Burgos no podía verla";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate estableció los siguientes hechos: "a) el día 9 de diciembre del año 1953, como a la una y media pasado meridiano, la joven Teolinda Vicente se encaminaba de la villa de Las Matas de Farfán a la sección de La Rancha, común de El Cercado, acompañada de la señora Maximina Vargas y de otras personas más; que esta ruta la realizaban las personas aludidas, en la carretera que une los lugares mencionados; que iban formando hileras a derecha e izquierda de esta vía, unas montadas a caballo y otras a pié;— b) que al llegar cerca de la casa que en la carretera de que se trata tiene el señor Enércido Houllyn, la joven Teolinda Vicente y sus numerosos acompañantes fueron alcanzadas por la guagua de volteo que a la razón conducía el señor Bartolo Vargas; que la joven Teolinda Vicente le hizo señas al señor Bartolo Vargas para que se detuviera y la condujera hasta su casa; que éste se detuvo frente a frente a la casa del señor Enércido Houllyn, en su derecha que allí fué alcanzado por la joven Teolinda Vicente; que ésta, colocada frente a frente a la cabina de la guagua de volteo del señor Bartolo Vargas, pero hacia el lado lateral derecho de la misma, suplicó al señor Bartolo Vargas que la llevara en su vehículo hasta su casa; que la joven Teolinda Vicente entendió que el señor Bartolo Vargas le dió instrucciones para que diera la vuelta por la parte trasera de su vehículo y se subiera sobre la cama del mismo o en la cabina;— c) que cuando la joven Teolinda Vicente realizaba la operación indicada, a sus espaldas apareció la guagua conducida por el nombrado Salvador Burgos Castillo, a velocidad excedida de la indicada por los reglamentos sobre la materia, según la versión de los testigos Maximina y Enércido Houllyn, que como se ha dicho antes, le han

merecido entero crédito a la Corte; que esta aparición la hizo el nombrado Salvador Burgos Castillo, en las condiciones aludidas, en una curva que solo quedaba a 20 ó 30 metros de distancia del lugar donde estaba estacionada la guagua de volteo del señor Bartolo Vargas;— d) que al salir a la carretera la joven Teolinda Vicente, de la parte trasera de la guagua de volteo del señor Bartolo Vargas, fué alcanzada por la guagua del nombrado Salvador Burgos Castillo, ocasionándole las fracturas que presenta;— que los testigos Maximina Vargas y Enércido Hoully han informado también, que el nombrado Salvalor Burgos Castillo no tocó bocina al acercarse a la guagua de volteo del señor Bartolo Vargas ni cuando salió de la curva ya descrita más arriba; que además pasó demasiado cerca de la guagua de volteo del señor Bartolo Vargas cuando ocurrió el accidente; que todas estas informaciones de los testigos de referencia, le han merecido entero crédito a la Corte";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos; que en tal virtud la decisión intervenida no puede ser censurada por el hecho de que la Corte **a qua** ha desestimado la declaración del testigo Bartolo Vargas; que, por tanto, este medio carece de fundamento;

Considerando que por el segundo medio se alega que el fallo impugnado contiene motivos erróneos, y que en éste no se dieron motivos para establecer que el hecho de no tocar bocina el prevenido fuera la causa eficiente y generadora del accidente;

Considerando que el error en los motivos no es un medio de casación, cuando el dispositivo se justifica por otros motivos; que, como se ha visto, la sentencia atacada se funda principalmente para declarar culpable al prevenido del delito que se imputó, en las declaraciones de los testigos Maximina Vargas y Enércido Hoully, que merecieron entero crédito a los jueces del fondo, lo que basta, por sí solo,

para justificar la decisión intervenida; que, por otra parte, la Corte **a qua** no tenía que hacer más consideraciones para dejar establecido que el hecho de no tocar bocina, en las circunstancias anotadas, era una de las faltas determinantes del accidente; que, por todo ello, este medio debe ser también desestimado;

Considerando que por el tercer medio se alega que en la sentencia impugnada se hizo una falsa aplicación de los artículos 5, 6, 92 y 101 de la Ley Nº 3573, sobre Tránsito de Vehículos; que en relación con los artículos 5 y 6, que tratan sobre el límite de velocidad, el cual es de 35 kilómetros en las zonas rurales, para los vehículos pesados de motor, no se probó que el vehículo manejado por el prevenido en ese momento era de tipo pesado; que el artículo 92 reguala y prevée el caso de dos vehículos que marchan con distinta velocidad en el mismo sentido, y no se aplica al caso; que el artículo 101 trata de las precauciones que deben tomarse al acercarse a una curva, al llegar a la intersección de dos caminos o al llegar a una pendiente, no se aplica tampoco a la especie; pero,

Considerando que para dejar caracterizado el delito de golpes y heridas por imprudencia puesto a cargo del prevenido bastaba que una falta cualquiera cometida por él fuese la causa generadora del accidente; que entre los hechos culposos retenidos por los jueces del fondo, el exceso de velocidad y el hecho de no haber tocado bocina, tienen un lazo estrecho de causalidad con el accidente, por lo cual este otro medio debe ser desestimado;

Considerando que por su último medio el recurrente alega que la Corte **a qua** ha violado el artículo 1353 del Código Civil, porque atribuye el carácter de "presunciones graves, precisas y concordantes a una serie de hechos vagos, imprecisos y susceptibles de aplicarse a varias hipótesis o circunstancias"; que así, ella "deduce la velocidad excesiva del prevenido por la gravedad de las lesiones" y nie-

ga asimismo que "el hecho no pudo tener lugar en las condiciones expresadas por el prevenido, porque la lesionada estaba embarazada e incuestionablemente le hubiera producido un aborto";

Considerando que las presunciones no fueron el único medio de prueba de que se valieron los jueces de la causa para establecer la infracción, como se ha demostrado ya; que, en este orden de ideas, el razonamiento de los jueces, aunque pueda no ser exacto, resulta superabundante después de ser acogido el testimonio de Maximina Vargas y Enércido Houllyn; que, por consiguiente, este último medio debe ser desestimado como los demás;

Por tales motivos, Primero: Acepta como interviniente a Cristina Vicente Merán; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la J. M. Hernández y Co. C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de julio de 1954.

Materia: Tierras.—

Recurrente: Juan Ismael Madera.— Abogado: Lic. José Díaz Valdespares.

Recurrido: Francisco Leovigildo Madera.— Abogado: Lic. Juan Tomás Lithgow.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ismael Madera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, quien es portador de la cédula personal de identidad número 2287, serie 34, con sello número 235004, contra sentencia dictada en fecha veintinueve de julio del año mil novecientos

cincuenta y cuatro, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Díaz Valdepares, portador de la cédula personal de identidad número 17422, serie 1ra., con sello número 14980, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Tomás Lithgow, portador de la cédula personal de identid danúmero 2158, serie 31, con sello número 17212, abogado del intimado Francisco Leovigildo Madera, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, del domicilio y residencia de Valverde, portador de la cédula personal de identidad número 15, serie 34, con sello de R. I. número 87, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. José Díaz Valdepares, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Juan Tomás Lithgow;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por su decisión de fecha trece de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, confirmativa de la del Tribunal de Jurisdicción Original, de fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos treinta y tres, el Tribunal Superior de Tierras adjudicó las parcelas 18 y 20 del Distrito Catastral Nº 2, lugar de "Laguna Viejaca", común de Valverde, en fa-

vor de Epifanio Vargas y de Simeona Rodríguez, respectivamente; b) que por acto instrumentado por el notario de los del número de la común de Santiago, licenciado Julio Vega Batlle, el día treinta del mes de enero del año mil novecientos treintiséis, Juan Ismael Madera, quien adquirió las citadas parcelas de sus propietarios, Epifanio Vargas y Simeona Rodríguez, las vendió a su vez a Francisco Leovigildo Madera por la suma de cien pesos (RD$100.00) oro; c) que por ordenanza del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, se ordenó la transferencia de las mismas parcelas en favor de Francisco Leovigildo Madera; d) que el Decreto de Registro de la Parcela Nº 18 fué expedido por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y el de la parcela Nº 20 en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y tres; e) que estas parcelas fueron registradas y expedidos los certificados de título correspondientes por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el Nº 46, correspondiente a la parcela Nº 20, el día veinte de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y el Nº 246, relativo a la parcela Nº 18, el día trece de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis; f) que en fecha dieciséis de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, Juan Ismael Madera, por órgano del Lic. Eduardo Bon, su apoderado especial y abogado constituído, dirigió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia por la cual, a nombre de su representado, concluyó pidiendo la cancelación de los certificados de título número 46 y 246, y el transferimiento del derecho de propiedad de las parcelas Nº 18 y 20 que ambos certificados amparan, en favor de Juan Ismael Madera; g) que en apoyo de su petición el impetrante depositó tres piezas, las cuales dicen así: "1.—(En papel sin cabecilla) "Hago constar que la parcela que fué de Simeona y Fano, en el lugar de 'Laguna Viejaca', por conveniencia se hizo un documento de venta a mi favor, pero esa

venta no es cierta, esa parcela pertenece a mi hermano Ismael Madera.— Ciudad Trujillo, 11 de enero de 1939 (Firmado): F. L. Madera" (Manucristo).— 2.— (En papel, con la siguiente cabecilla impresa: Francisco L. Madera.— Comerciante y Ganadero.— Valverde (Mao) R. D.).— 'Diciembre 14 de 1939.— Sr. don Ismael María Madera, Palo Yncado Nº 50—B., Ciudad Trujillo, D. S. D. Estimado Bulín:— Tengo recibida tu atta. de fecha 11 de los corrientes, y a sus particulares me refiero.— Primero, la cosecha en cuanto a recolección puede darse por terminada pero no en cuanto a realización, pues la crisis que ha azotado ese grano, no me ha permitido todavía hacer ventas, sin embargo espero en Enero poder realizarlo y en mi próximo viaje a esa poder responder con elocuencia a todos los pormenores de tu ya citada.— Segundo, el documento a que te refieres, como al ejecutarlo no me guió otra finalidad sino la de preservarte de la amenaza que podrían hacerte tus enemigos y hasta arrancártela no tuve interés en hacerme expedir una copia, por tanto, está en la oficina del Licdo Marcos Cabral, archivo del Licdo. Julio Vega Batlle, en donde puedes obtenerlo cuando quieras, mediante una forma mejor que te voy a entregar para sustituir la anterior. —Difundido por ti, ya ha pasado a varias personas esta cuestión y francamente debía darte pena que después de tener este pedacito de tierras en salvo, por una falta de discreción tuya lo pusiera en peligro de perderlo, y es cuanto por hoy, mientras suscribe muy atte. tu hermano. (Firmado) F. L. Madera.— 3.— (En papel, con la misma cabecilla antes dicha): Diciembre 22 de 1939.— Señor Bulín Madera, Ciudad Trujillo, Estimado Bulín: Lo que te dije en mi carta contestando el primer párrafo de la tuya no lo hice con otra intención que no fuera la de ratificar por intervención tuya la promesa que le hice a Mercedita al salir de aquí, promesa que tengo la esperanza de dejar atendida tan pronto como pueda hacer la liquidación del arroz. Esta y la primera expresión mía, no es forzada por tus car-

tas sino una expresión sincera y voluntaria.— Ahora te repito nuevamente que pagué y firmamos juntos el documento de la venta que me hiciste, pero como no me llevó otra cosa que no fuera prestarte esa humilde ayuda, no me interesé en sacar copia: ya con esto consideré le habiamos puestos una balla de defensa a esas tierras y quedaban burladas las intenciones de tus enemigos, y es cuanto.— En la próxima vez que yo vaya a esa, te daré oportunidad para que hagamos todo lo que en cuanto a la reinvindicación de tus tierras, deseo hacer. Ahora te voy agradecer tener paciencia y esperar el día que yo vaya por allá y así no tienes que escribir tanto ni ocasionarme pérdida de tiempo. Sin otro motivo queda como siempre Atto. S. S. tu hermano, (Firmado) Panchito"; h) que en la audiencia celebrada al efecto por el Tribunal de Jurisdicción Original, Juan Ismael Madera, concluyó personalmente así: "Que las percelas de referencia (las Nos. 18 y 20) que figuran a nombre de mi hermano Francisco L. Madera, sean cancelados los Certificados de Título que les fueron expedidos... y que esos títulos pasen a mi nombre, según se evidencia por las pruebas y documentos que tiene", agregando que "para el caso que él niegue la firma de esos documentos... yo pido al Tribunal que haga la verificación de firmas"; i) que por su parte los licenciados Juan Tomás Lithgow y Eduardo Sánchez Cabral, en representación de Francisco L. Madera, concluyeron en la siguiente forma: "...que rechacéis la instancia dirigida por el señor Juan Ismael Madera el 16 de febrero del año en curso al Tribunal Superior de Tierras, en relación con las parcelas números 18 y 20 del Distrito Catastral Nº 2 (dos) de la común de Valverde, Provincia de Santiago"; j) que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó su desición Nº 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe rechazar, y rechaza, la instancia de fecha 16 de febrero de 1953, suscrita por el Lic. Juan Eduardo Bon, a nombre y represen-

tación de Juan Ismael Madera, dominicano, mayor de edad, casado con Mercedes Cabral, negociante, domiciliado y residente en la calle "Padre Billini" Nº 102, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Cédula número 2287, serie 34, con sello Nº 359662, a que se contrae esta Decisión con todas sus consecuencias legales, por improcedente y mal fundada";

Considerando que en fecha veintiuno de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y tres, el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, a nombre de Juan Ismael Madera, apeló de la anteriormente citada decisión, y el Tribunal Superior de Tierras ,apoderado del recurso lo decidió por la sentencia ahora impugnada de fecha veintinueve de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º— Se rechaza, por improcedente e infundada, la apelación interpuesta en fecha 21 de diciembre del 1953 por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricard, a nombre del señor Juan Ismael Madera Rodríguez; —2º— Se confirma, en todas sus partes, la Decisión Nº 1 de Jurisdicción Original, de fecha 7 de diciembre de 1953, en relación con las parcelas Nos. 18 y 20 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de Valverde, lugar de "Laguna Viajaca', provincia de Santiago, cuyo dispositivo dice así:— Que debe rechazar y rechaza la instancia de fecha 16 de febrero del 1953, suscrita por el Lic. Juan Eduardo Bon, a nombre y en representación de Juan Ismael Madera, dominicano, mayor de edad, casado, con Mercedes Cabral, negociante, domiciliado y residente en la calle 'Padre Billini' Nº 102, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, cédula Nº 2287, serie 34, sello Nº 35962, a que se contrae esta decisión, con todas sus consecuenicas legales, por improcedente y mal fundada";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente pretende que su recurso "tiene un carácter general, es decir, que el mismo no se encuentra circunscrito

única y exclusivamente a los medios... considerados sumariamente" en dicho memorial; que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación en esta materia será interpuesto, instruído y juzgado conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, al respecto, que "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial... que contendrá todos los medios en que se funda"; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede examinar en el presente recurso, ningún medio dirigido contra una sentencia civil del Tribunal Superior de Tierras que no haya sido invocado en el memorial de casación, salvo los que, por su carácter de orden público, puedan suscitarse de oficio;

Considerando que el recurrente invoca expresamente los siguientes medios de casación: "violación de los artículos 71 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; falta de base legal; violación del derecho de defensa; y violación de los artículos 1315, 1320, 1321 y 1324 del Código Civil";

Considerando en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, que el recurrente invoca que la sentencia impugnada ha incurrido en dicho vicio, toda vez que el Tribunal **a quo** rechazó su pelimento tendiente a que se ordenara la verificación del contraescrito depositado por él, cuya firma negó el intimado que fuera de su puño y letra;

Considerando que la decisión del juez de jurisdicción original, cuyos motivos adopta el Tribunal **a quo**, sin reproducirlos, para rechazar las conclusiones del recurrente se funda en que "de conformidad con el sistema organizado por la Ley de Registro de Tierras... una vez adjudicado de manera definitiva un terreno o parte del mismo, en favor de una persona.... el derecho de propiedad adquiere el carácter de un derecho absoluto, libre de vicio e inexpunable a cualquiera acción que tenga su génesis en hechos

jurídicos anteriores al Registro"; que por su parte, en el mismo orden de ideas, el Tribunal Superior de Tierras proclama en la decisión impugnada "que el Certificado de Título, que es la consecuencia del saneamiento, aniquila todo derecho que no haya sido invocado en el curso del proceso de saneamiento, pues el Certificado de Título nace a la vida jurídica libre en absoluto de todo vicio y ningún derecho que no figure anotado en él, se tendrá por inexistencia"; pero

Considerando que si conforme a los principios que norman la Ley de Registro de Tierras y regulan su aplicación todos los derecho que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados por la sentencia que le pone término a éste, una vez que ha adquirido la autoridad y fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, ello no es así cuando se invoca una situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia, o bien por los Decretos de Registro y Certificados de Títulos que son su consecuencia, si dicha nueva situación se origina en hechos jurídicos surgidos con posterioridad a aquéllos; que en estas condiciones nada se opone a que el Tribunal de Tierras, sin violar la ley, ni vulnerar los principios por ella consagrados, admita y pondere, deduciendo de ello las consecuencias que sean de lugar, los elementos de prueba regularmente producidos por las partes ante dicha jurisdicción en apoyo de sus pretensiones;

Considerando que contrariamente a lo admitido por el Tribunal **a quo** en la sentencia impugnada, el contraescrito, al igual que los demás documentos producidos en justicia por Juan Ismael Madera, para probar la simulación del acto de transferencia que en favor de su hermano Francisco L. Madera, otorgó por ante el notario Lic. Julio Vega Batlle, en fecha treinta de enero del año mil novecientos treinta y seis y que, en consecuencia, los derechos de propiedad sobre las parcelas Nos. 18 y 20 del Distrito Catas-

tral N° 2 de Valverde, nunca han salido de su patrimonio, son posteriores a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que puso fin al saneamiento, dictada en provecho de Epifanio Vargas y Simeona Rodríguez, de quienes hubo Juan Ismael Madera sus derechos; que esta realidad, que resulta de los hechos comprobados por la decisión impugnada, no puede ser destruída por la afirmación evidentemente errónea hecha por Juan Ismael Madera, ante el Tribunal **a quo** en el sentido de que "él no hizo valer ese documento (el contraescrito) en el saneamiento y que cuando se vino a dar cuenta ya había pasado el año de la revisión por fraude";

Considerando que, por consiguiente, al negarse el Tribunal **a quo** a ponderar las circunstancias de hecho que puedan inferirse de los documentos ya citados producidos por Juan Ismael Madera, y los cuales de ser admitidos habrían podido conducir a una solución distinta a la adoptada por los jueces del fondo, el Tribunal **a quo** ha violado el derecho de defensa del recurrente, y por otra parte, no ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a Francisco L. Madera, al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del licenciado José Díaz Valdepares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garirdo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezaimento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: Pedro Pérez Rodríguez y Alba Terrero.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos respectivamente, por Pedro Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Duvergé, Provincia Independencia, portador de la cédula personal de identidad número 229, serie 20, con sello de Rentas Internas número 28741 para 1954, y la señora Alba Terrero, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección rural de "Salinas", de la común de Cabral, Provincia de Barahona, portadora de la cédula personal de

identidad número 755, serie 20, con sello de Rentas Internas número 1746763, para 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a requerimiento del recurrente Pedro Pérez Rodríguez, en la cual se expresa "que interpone el presente recurso por no estar conforme con la sentencia", sin indicar ningún medio determinado de casación;

Vista iguamente el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a requerimiento de la también recurrente señora Alba Terrero, en la cual se expresa "que interpone el presente recurso, por no estar conforme con la sentencia", sin indicar ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la señora Alba Terrero, de generales ya expresadas, presentó querella por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la población de Duvergé, Provincia Independencia, contra el nombrado Pedro Pérez Rodríguez, "por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de pa-

dre, respecto del menor Manuel Emilio, de 2 años de edad, procreado con ella"; b) que enviada la mencionada querella al Juzgado de Paz de la común de Duvergé y citadas ambas partes a los fines de conciliación, fué levantada un acta en dicho Juzgado en fecha veintiuno del mismo mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que consta que después de la querellante haber expresado su deseo de que le sea pasada una pensión alimenticia de quince pesos mensuales, el prevenido no estuvo de acuerdo con esa suma en vista de sus condiciones económicas, pero se mostró "en la mejor disposición de asignarle la suma de tres pesos oro (RD$3.00) mensuales", por lo cual no hubo conciliación; c) que, apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, conoció del caso en audiencia pública de veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, resolviéndose por su sentencia de esa misma fecha cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Pedro Pérez Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjicio de un menor que tiene porcreado con la señora Alba Terrero, de nombre Manuel Emilio, de dos años de edad; y en consecuencia, lo descarga de ese delito por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de cinco pesos oro (RD$5.00) la pensión que deberá pasar mensualmente el inculpado Pedro Pérez Rodríguez, a la referida señora Alba Terrero, a partir de la sentencia, para atender a la alimentación del mencionado menor, y TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, de oficio, las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto el mismo día en que fué pronunciada dicha sentencia, por la señora Alba Terrero, la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del asunto en audiencia pública del siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y lo resolvió por su sentencia de esa misma fecha ahora

impugnada e ncasación cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la querellante Alba Terrero; SEGUNDO: Modifica la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y, en consecuencia, fija en la cantidad de RD$8.00 la pensión mensual que deberá suministrar el nombrado Pedro Rodríguez a la querellante para subvenir a las necesidades de un menor que ambos tienen procreado; y, TERCERO: Condena al nombrado Pedro Pérez Rodríguez al pago de las costas de esta instancia";

Considerando en cuanto a los dos recursos de casación, que dicha Corte dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que en el preliminar de conciliación ante el Juez de Paz de la común de Duvergé, la querrellante Alba Terrero solicitó RD$15.00 de pensión, ofreciendo el prevenido Pedro Pérez R., la suma de RD$3.00 mensuales"; b) "que la sentencia apelada descargó al prevenido como no culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio del menor Manuel Emilio de dos años de edad, y le fijó una pensión de RD$5.00 oro mensuales para su manutención"; c) "que sobre la apelación interpuesta por Alba Terrero, ésta solicitó que se elevara dicha pensión a RD$12.00 y admitió lo mismo que lo hizo ante la jurisdicción que dictó la sentencia apelada, que el prevenido la había atendido, y que a a partir de la querella le pasaba RD$3.00 oro mensuales, sin que conste en el expediente que dicho prevenido haya estado en falta, con lo cual el referido recurso de apelación se limita únicamente al monto de la pensión"; d) "que la señora Terrero, para solicitar del Juzgado de Primera Instancia la suma de quince pesos, y de la Corte de Ape-

lación la suma de doce pesos como pensión, afirmó, sin aportar pruebas, que el prevenido tenía una propiedad agrícola, un teatro y vacas, pero que en ambas jurisdicciones el prevenido sostuvo que no las tenía, sino que atendía las de su hermano Bardolindo Pérez Rodríguez, y ha probado, presentando la declaración jurada que para fines de expedición de la cédula personal de identidad suscribió el mencionado Bardolindo Pérez Rodríguez, que este último tiene una propiedad agrícola, un teatro y reses por valor de RD$ 20,000.00"; e) "que el prevenido ha declarado que tiene tres hijos más, y la querellante así lo ha admitido"; y f) "que el prevenido ganó RD$60.00 pesos mensuales administrando las propiedades de su hermano, y paga quince pesos oro de impuesto por concepto de la cédula personal de identidad, razón por la cual la suma de ocho pesos como pensión se ajusta a las condiciones económicas del padre y a las necesidades del menor, por tener éste solos dos años de edad";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la cuantía de la pensión que debe proveer el padre para las atenciones de sus hijos menores de 18 años, de acuerdo con las necesidades de éstos y en relación con los medios de que pueden disponer ambos padres; que en el presente caso, para fijar en la suma de ocho pesos mensuales la pensión que le debe pasar Pedro Pérez Rodríguez a la madre querellante para las atenciones del menor Manuel Emilio procreado por ellos, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio exigidos por la ley; que, en tales condiciones, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 2 de la Ley Nº 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne a los intereses de los mencionados recurrentes en casación, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alba Terrero y Pedro Pérez Ro-

dríguez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones correccionales en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente Pedro Pérez Rodríguez, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. ——Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Heroina Rodríguez.—

Interviniente: Rafael David Collado.— Abogado: Lic. Fco. Porfirio Veras.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y icenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heroína Rodriguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de "Saballo", de la común de Imbert de la Provincia de Puerto Plata y domiciliada y residente en el mismo lugar, portadora de la cédula personal de identidad número 821, serie 37, debidamente renovada con sello de Rentas Internas número 518035 para el año 1954,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** a requerimiento de la recurrente, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en la que expresa: "que interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia";

Visto el escrito de defensa, suscrito en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco por el licenciado Francisco Porfirio Veras, portador de la cédula personal de identidad número 16239, serie 1, sello de Rentas Internas número 17115, abogado del prevenido Rafael David Collado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la población de Imbert, cabecera de la común del mismo nombre, de la Provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 37371, serie 31, con sello de Rentas Internas número 4425 para el año 1954;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Imbert, la señora Heroína Rodríguez, y presentó formal querella contra el nombrado Rafael David Collado, ambos de generales que constan, por el hecho de este último 'no cumplir con las obligaciones que le corres-

ponden como padre de los gemelos Rafael Antonio y Elsa María Rodríguez de cinco meses de edad, procreados entre ellos'; b) que citadas las partes a comparecer por ante el Juez de Paz de la Común de Imbert, a fines de conciliación, se levantó acta en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro día fijado a tal objeto, en la que consta que en dicho Juzgado de Paz 'el nombrado Rafael David Collado R., declaró que aunque no está seguro si es o no el padre de ambos menores, se compromete a pasarle a la querellante para sustento de dichos niños, la suma de diez pesos oro (RD$10.00) mensuales, dejando en suspenso por unos días sus deseos y hasta necesidad de praticarle un análisis de sangre a los citados menores para así establecer la legítima paternidad de los mismos, operación ésta de la cual dependerá su continuación en la manutención de dichos niños, todo lo que ha sido aceptado por la querellante; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo resolvió por su sentencia de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, que el nombrado Rafael David Collado, de generales anotadas, es el padre de los gemelos Rafael Antonio y Elsa María Rodríguez, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de dichos menores; y fija la suma de diez pesos oro, (RD$10.00) como pensión mensual que deberá el inculpado suministrar a la madre querellante para ayudarla al sostenimiento de los precitados menores";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago apoderada de dicho recurso dictó primeramente en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia de reenvío, ordenando por la misma 'un experticio médico de las sangres del procesado, de la que-

rellante y de los menores cuya paternidad se niega, con el objeto de determinar si existe afinidad sanguínea entre dichos menores y el inculpado que pueda servir como indicio de la paternidad que se investiga, medida a realizar dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la sentencia' y comisionando al doctor José de Jesús Alvarez Perelló para realizar dicho examen previo juramento ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago comisionado a ese fin; que cumplidas las formalidades ordenadas por dicha sentencia, y conocido nuevamente el caso, la referida Corte de Apelación de Santiago lo resolvió por su sentencia dictada el diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael David Collado; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada dictada en fecha catorce de septiembre del año en curso, de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó al nombrado Rafael David Collado, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de los menores Rafael Antonio y Elsa María Rodríguez, procreados con la señora Heroína Rodríguez, y le fijó en la cantidad de diez pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de los referidos menores, y obrando por propia autoridad declara que el prevenido Rafael David Collado no es el padre de los referidos menores Rafael Antonio y Elsa María Rodríguez, procreados por la señora Heroína Rodríguez, y en consecuencia, lo descarga del delito de violación a la Ley Nº 2402 que se le imputa en perjuicio de los referidos menores, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que la querellante Heroína Rodríguez ha manifestado en su declaración que ha procreado con el prevenido dos hijos gemelos (mellizos) de nombres Rafael Antonio y Elsa María Rodríguez de once meses de edad y que el inculpado Rafael David Collado niega ser el padre de los referidos menores; b) que tanto la querellante como el procesado admiten haber sostenido relaciones carnales una sola vez, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y esta afirmación de ambos está robustecida por la declaración del testigo Patricio Lantigua, quien ha manifestado que el día catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, acompañó al procesado Rafael David Collado y al señor Amaris Antonio Hernández a conducir un ganado a la común de Bajabonico, y que al llegar a dicho lugar Collado les manifestó que iba a "encaminar" en su Jeep a la señora Heroína Rodríguez y permaneció ausente con ella como treinta minutos; c) que la misma querellante ha manifestado que después de haber sostenido contacto con el prevenido el día catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, no lo tuvo con ningún otro hombre y ni antes ni después de la fecha antes señalada; pero que los testigos han manifestado "que se decía que antes de que la expresada señora saliera en estado de embarazo mantenía relaciones carnales con Martín Paradis y un tal Pujols"; d) "que debe presumirse que la querellante sostenía relaciones carnales con otros hombres, ya que al sostenerla con el prevenido Collado la primera vez que se vieron en una forma tan rápida, es lógico suponer que ella era una mujer acostumbrada a brindar el amor con relativa facilidad"; e) "que ha quedado comprobado que élla alumbró los mellizos cuya paternidad le imputa al prevenido el día catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, esto es, diez meses después de haber sostenido contacto carnal con el mismo";

f) "que el doctor José de Jesús Alvarez expresa en el experticio médico que realizó en las sangres del prevenido de la señora Rodríguez y de los dos niños mellizos ya mencionados, que la hembra tiene un tipo de sangre que no le permite ser hija de dicho prevenido, aunque sí puede serlo el otro niño, Rafael Antonio"; g) "que en el presente caso podría tratarse según lo expone el referido experto, doctor José de Jesús Alvarez, de un fenómeno de superfecundación, esto es, que la fecundación sea producida en la madre por dos hombres diferentes y que cada uno de los mellizos tenga un padre distinto"; h) "que el mencionado galeno manifiesta en el certificado médico expedido, que la superfecundación es un fenómeno sumamente raro"; i) "que también expresa el certificado médico a que se ha hecho referencia, que está contra las reglas biológicas el parto que se produzca diez meses después de la concepción y que aún se contrarían más dichas reglas biológicas, cuando lo expresado ocurre en casos de mellizos, en que regularmente los alumbramientos ocurren prematuramente"; j) "que existen individuos cuyos tipos de sangre pueden engendrar hijos de dos tipos de sangre diferentes, como en el presente caso, esto es, que no existiría imposibilidad biológica para que uno de estos individuos pudiera ser el padre de ambos niños según lo expresa el doctor José de Jesús Alvarez en su experticio"; k) "que en razón de que no existe ningún parecido físico entre el prevenido Rafael David Collado y los menores cuya paternidad se le imputa y unido esto a las razones expuestas anteriormente, esta Corte abriga la más profunda duda respecto a que el mencionado prevenido sea el padre de los menores de que se trata y por consiguiente procede declarar que él no es el padre y descargarlo por insuficiencia de pruebas";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, la Corte a qua, al revocar la sentencia apela-

da y descargar al prevenido Rafael David Collado del delito de violación de la ley 2402 en perjuicio de los menores Rafael Antonio y Elsa María Rodríguez, hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heroína Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Fidencio Moreno (a) Pichín.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia. 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidencio Moreno (a) Pichín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de La Victoria, y domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1060, serie 9, con sello para 1954 número 11803, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el mismo día de la notificación de la sentencia recurrida (10 de diciembre de 1954), acta en la cual declaró el recurrente "que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la antes mencionada sentencia y que oportunamente será depositado el memorial de agravios", el cual no fué depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después d ehaber deliberado y vistos los artículos 367, 371 y 463, apartado 6º del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acta de fecha diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, redactada en virtud de una querella presentada por ante Jorge G. Marte, Segundo Teniente P. N. Comandante del Destacamento P. N., del Barrio de Mejoramiento Social Nº 1, por Florinda Alcántara de Santana contra el nombrado Fidencio Moreno (a) Pichín, éste fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de difamación; b) que apoderado del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se fijó la audiencia pública del día veintisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, para la vista de la causa, la cual tuvo efecto, previo cumplimiento de las formalidades legales; c) que en esa misma fecha, la mencionada Primera Cámara Penal dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia, por cuyo dispositivo declaró al prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín, culpable del delito de difamación, en perjuicio de Florinda Alcántara de Santana, y lo condenó al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD$25.00), compensa-

ble con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por Florinda Alcántara de Santana, y condenó a Fidencio Moreno (a) Pichín, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD$200.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por Florinda Alcántara de Santana, a causa del hecho delictuoso cometido por el prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín; y finalmente, condenó a éste último al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Juan Canto Rosario, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; d) que contra la antes mencionada sentencia interpusieron recursos de apelación el prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín, y la parte civil legalmente constituída, Florinda Alcántara de Santana en fechas dos y once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente; e) que depositado el expediente correspondiente en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, fué fijada la audiencia pública del día cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para el conocimiento de la causa;— que a esta audiencia no comparecieron ninguna de las partes no obstante haber sido legalmente citadas, y la mencionada Corte de Apelación dictó ese mismo día una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de oposición por improcedente é infundado; y, en consecuencia, confirma en todas

sus partes la sentencia objeto del recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: — 'FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín y la parte civil constituída Florinda Alcántara de Santana, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fueron legalmente citados;— Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín; Tercero: Declara inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída Florinda Alcántara de Santana; Cuarto: Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Fidencio Moreno (a) Pichín, de generales anotadas, culpable del delito de difamación, en perjuicio de la señora Florinda Alcántara de Santana, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Florinda Alcántara de Santana, y en consecuencia, se condena a Fidencio Moreno (a) Pichín, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD$ 200.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la señora Florinda Alcántara de Santana a causa del hecho delictuoso por él cometido; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales y civiles, distra-

yendo éstas últimas en provecho del Dr. Juan Canto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Quinto: Condena a los apelantes al pago de las costas de de sus respectivos recursos de apelación'.— TERCERO: Condena al prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín al pago de las costas de su recurso de oposición";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa los siguientes hechos: "a) que una noche del mes de noviembre de 1953, el prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín, quien tiene una pulpería en una casa que colinda con la pieza donde vive la agraviada Florinda Alcántara de Santana, hacia un patio por donde pasan los moradores del lugar y demás personas, se acercó a la puerta de la pieza de la agraviada y después de tocar a la puerta le dijo en voz alta, que pudo ser oído por varias personas, entre otras cosas, que ella era un cuero, que estaba acostumbrada a acostarse con su empleado; b) que esas palabras aunque pronunciadas en un patio fueron oídas por varios vecinos y por algunas personas que pasaban por allí; c) que, aún cuando el prevenido Fidencio Moreno (a) Pichín niega haber dicho las palabras difamatorias transcritas, conviene y acepta que a la hora que dice la agraviada pasaron los hechos él estaba peleando con su empleado en la pulpería; y d) que algunos testigos tales como Sergio Santana Guzmán, Jaime Cabral y Rafael de la Cruz confirman que oyeron discutir al prevenido con su empleado en la hora que afirmó la querellante que ocurrieron los hechos";

Considerando que en la sentencia impugnada la Corte **a qua** le ha lado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal de difamación; que, por otra parte, al declarar culpable a dicho prevenido de ese delito e imponerle la pena de veinte y cinco pesos oro de multa, compensable con prisión en caso de insolvencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una

correcta aplicación de los artículos 367, 371 463, apartado 6º, del Código Penal;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, los jueces del fondo han admitido que el hecho cometido por el prevenido le ha causado perjuicios a la parte civil constituída, los cuales fueron estimados soberanamente en la cantidad de doscientos pesos oro (RD$ 200.00); que, por tanto, al confirmar la sentencia apelada el fallo impugnado ha hecho una correcta aplicación del artículo 1282 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidencio Moreno (a) Pichín, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de de Macorís de fecha 12 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurente: Trinidad Rodríguez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trinidad Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, lavandera y aplanchadora, domiciliada y residente en San Felipe Abajo, jurisdicción de la común de Pimentel, Provincia Duarte, portadora de la cédula personal de identida dnúmero 1003, serie 57, renovada con sello de Rentas Internas número 506379 para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones correccionales en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento de la recurrente, en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual se expresa "que recurre en casación por no estar conforme con la sentencia" y no se señala ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que en en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Juan Rosario, de generales anotadas, culpable como autor del delito de violación a la Ley Nº 1051, en perjuicio de su hijo Antonio de 8 años de edad, que tiene procreado con la señora Trinidad Rodríguez, y en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional; SEGUNDO: que debe fijar y fija, en RD3.00 la pensión mensual que el prevenido debe pasarle a la madre querellante, para la manutención del referido menor a partir de la fecha de la sentencia; TERCERO: que debe ordenar y ordena, al nombrado Juan Rosario, la entrega del menor Antonio a su madre señora Trinidad Rodríguez; CUARTO: que que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; QUINTO: que debe condenar y condena, además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Rosario, la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís conoció de la causa en audiencia pública del dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictando ese día una sentencia de reenvío para la audiencia del veintiuno del mismo mes y año, a fin de que el menor fuera presentado ante la Corte, y se citaran los testigos que indicaran las partes para una mejor sustanciación del caso; que, efectuada la nueva audiencia, dicha Corte dictó en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Rosario, contra sentencia dictada en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, e nsus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Juan Rosario, de generales anotadas, culpable como autor del delito de violación a la Ley Nº 1051, en perjuicio de hijo Antonio de 8 años de edad, que tiene procreado con la señora Trinidad Rodríguez, y en consecuencia se condena a sufrir un año de prisión correccional; Segundo: Que debe fijar y fija, en RD$3.00 la pensión mensual que el prevenido debe pasarle a la made querellante, para la manutención del referido menor a partir de la fecha de esta sentencia; Tercero: Que debe ordenar y ordena, al prevenido Juan Rosario, la entrega del menor Antonio a su madre señora Trinidad Rodríguez; Cuarto: que debe condenar y condena, además, al prevenido, al pago de las costas'; SEGUNDO: Revoca la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad descarga al prevenido Juan Rosario del delito que se le imputa por no haberlo cometido; TERCERO: Declara las costas de ambas instancias de oficio";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regu-

larmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que en fecha 2 de agosto de 1947, a raíz de la querella presentada por Trinidad Rodríguez ante el Jefe de la Policía en Pimentel de fecha 22 de julio del mismo año contra el prevenido Juan Rosario, por violación a la Ley Nº 1051 en perjuicio del menor Antonio, se levantó ante el Juez de Paz de la citada común un acta de conciliación mediante la cual Juan Rosario se comprometió a pasar mensualmente a la querellante un peso cincuenta centavos olo para la manutención del referido menor"; b) "que en fecha 2 de junio de 1949, comparecieron nuevamente ante el indicado Juez de Paz la querellante y el prevenido, y allí mediante acta redactada a sus requerimientos se hizo constar entre otras cosas lo siguiente: 'y nos ha expuesto la primera: que ha recibido del señor Juan Rosario la suma de diez pesos oro como saldo de las pensiones alimenticias atrasadas y asignadas por éste a su hijo Antonio, procreado con la exponente, que además han convenido, élla en entregarle su referido hijo Antonio para su guarda y educación en razón de que ella comprende que el señor Juan Rosario en su calidad de padre y de hombre a la vez, está en mejor condición que ella, para sostenerlo y educarlo'... 'quedando bajo la guarda de su señor padre Juan Rosario, desde esta fecha el referido menor Antonio"; c) "que hasta el día siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro no se volvió a mover el expediente relativo a la referida querella, fecha en la cual el Juez de Paz de la común de Pimentel lo remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial continuándose los procedimientos y vistas de causas que culminaron con la sentencia apelada"; d) "que la falta de la pieza, o documento contentivo de la querella, en el expediente de dicha causa, por haberse extraviado dicho documento, no es óbice para que el procedimiento relativo al proceso de que se trata sea regular, pues, dicha querella fué tomada

en consideración en el Juzgado de Paz de Pimentel para los fines de conciliación que indica la Ley Nº 1051, sustituída hoy por la Nº 2402, sobre paternidad, y el acta auténtica redactada al efecto hace la mención correspondiente de la repetida querella, base de este expediente, por lo que, dicha acta suple su carencia material"; e) "que por lo que han expuesto en el plenario varios testigos idóneos, entre ellos el Alcalde Pedáneo de la Sección de San Felipe Arriba, así como por la carta-certificación de la Maestra de la Escuela de Emergencia de Buena Vista, paraje de "Guanábano', documento que fué leído en audiencia y que consta en el proceso, la Corte da por establecido que el menor Antonio ha estado y está desde hace varios años bajo la guarda de su padre el inculpado Juan Rosario, por entrega voluntaria que mediante acta ya descrita le hizo la querellante Trinidad Rodríguez"; f) "que para el menor Antonio es más conveniente que permanezca bajo la guarda de su padre, Juan Rosario, toda vez que como se ha demostrado en los distintos plenarios, él posee una posición moral y económica muy superior a la de la madre querellante, y a su lado dicho menor podrá continuar asistiendo a la Escuela para obtener una preparación adecuada y se formara en un ambiente más acorde con la moral"; g) "que por todo ello, esta Corte aprecia que el inculpado Juan Rosario no ha violado la Ley Nº 1051 en perjuicio de su hijo menor Antonio";

Considerando que la Corte **a qua** al dar por establecido que el prevenido Juan Rosario no cometió el delito que se le imputaba, porque desde hace varios años dicho prevenido tiene bajo su guarda al menor de que se trata por entrega voluntaria que del mismo le hizo la madre querellante, hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, al descargarlo de toda responsabilidad;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne

al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trinidad Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.—A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 2 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Emilio Olivero.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Olivero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Polo, Común de Cabral, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 2756, serie 19, sello número 132246, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688, del 1948, reformada por la Ley Nº 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Guardabosques Domingo Matos levantó un acta en la cual se expresa que en la Sección de Polo, Común de Cabral, Provincia de Barahona, comprobó una infracción cometida por Manuel Emilio Olivero consistente en el hecho de cortar cinco árboles de cedro y veinte y nueve de cabirma, sin tener el permiso correspondiente; b) que sometido a la acción de la justicia Manuel Emilio Olivero, el Juzgado de Paz de Cabral apoderado del asunto, lo condenó por sentencia del diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a treinta días de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por violación de los artículos 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688, modificada por la Ley Nº 1746;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Emilio Olivero (a) Godiego, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de la común de Cabral en fecha 19 de noviembre de 1954, cuyo dispositivo dice así:— 'PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Ma-

nuel Emilio Olivero, cuyas generales constan en proceso, culpable del hecho de violación al artículo 9 bis de la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales (haber cortado en terrenos del Estado, 5 cedros y 9 cabirmas, sin estar provisto de su permiso que exige la Ley) y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$ 25.00, multa que en caso de insolvencia será compensada a razón de un día de prisión por cada peso oro dejado de pagar, a sufrir la pena de 30 días de prisión correccional que cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de Barahona y al pago de las costas del procedimiento a cargo de apelación por su hecho cometido';— TERCERO: Condena, además, al prevenido Manuel Emilio Olivero, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el Juez **a quo,** fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobó que el prevenido Manuel Emilio Olivero realizó cortes de árboles maderables (cedro y cabirma) en la sección de "Polo", Común de Cabral, Provincia de Barahona, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Olivero contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Barahona, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 14 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Aníbal Durán S.— Abogado: Dr. Ramón A. González H.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Durán S., dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Palero, común de Constanza, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 323, serie 50, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia lel Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce del mes de enero de mil nopecientos cincuenta y cinco, dictada en grado de apelación, cuyo dispositipo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del Dr. Ramón A. González H., portador de la cédula personal de identidad número 24562, serie 47, sello número 25753, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley número 1688, del 1948, reformada por la Ley número 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro el Guardabosque Etanislao Abreu levantó un acta en la cual se expresa que en la Sección de Palero, común de Constanza, Provincia de La Vega, comprobó una infracción cometida por José Aníbal Durán S., consistente en el hecho de cortar treinta y cuatro pinos, sin tener el permiso correspondiente; b) que sometido a la acción de la justicia José Aníbal Durán S., el Juzgado de Paz de Constanza, apoderado del asunto, lo condenó por sentencia del siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro a treinta días de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por haber tumbado pinos para fines de cultivos, en violación de los artículos 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688, modificada por la Ley número 1746;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso le apelación

interpuesto por el nombrado José Aníbal Durán S., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Constanza, que lo condenó por violación a la Ley Forestal a sufrir 30 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD$ 25.00 y costas, por haberlo hecho en tiempo hábil y obrando por propia autoridad confirma dicha sentencia en todas sus partes;— SEGUNDO: Se condena además al inculpado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Juez **a quo,** fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, comprobó que el prevenido José Aníbal Durán S., realizó cortes de árboles maderables (pinos) en la Sección de "Palero", Común de Constanza, Provincia de La Vega, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto por el artículo 9 bis y sancionado por el artículo 14 de la Ley 1688, reformada por la Ley Nº 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez **a quo** comprobó y admitió de la manera antes indicada, y que al calificarlo de ese modo e imponerle al inculpado las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Durán S., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.

—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de julio de 1954.

Materia: Tierra.

Recurrente: Benito Romero e Ignacia Romero.—Abogado: Lic. Eurípides R. Roque Román.

Recurrido: Aurelio Cabrera.— Abogado: Dr. Salvador Cornielle Segura.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, limpiabotas, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 36070, serie 1ra., con sello hábil Nº 224491, e Ignacia Romero, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, del mismo do-

micilio y residencia, cuya cédula personal de identidad no figura en el expediente, contra la Decisión Nº 2 (dos) del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad Nº 19651, serie 1ra., con sello hábil Nº 1708, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador Cornielle Segura, portador de la cédula personal de identidad Nº 1739, serie 18, con sello de renovación Nº 14959, abogaod de la parte recurrida, Aurelio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 1641, serie 39, sello hábil Nº 119067, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión Nº 1 del quince de abril de mil novecietnos cuarenta y siete, ordenó el registro de parte del solar Nº 19 de la Manzana Nº 837 del

Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, y de las mejoars construídas en ella a favor de María Justa de Morla; b) que posteriormente ésta, por acto instrumentado por el Notario Público José Rafael Molina Ureña en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, vendió dicha parte del solar a Aurelio Cabrera quien solicitó del Tribunal de Tierras, por instancia de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, que ordenase la transferencia a su favor; d) que por su parte Benito Romero, representado por el Lic. Eurípides R. Roques Román, había pedido al mismo Tribunal por instancia del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que determinara los herederos de Benito Romero Paniagua, alegando que la parte del solar mencionada había sido adquirida durante la comunidad matrimonial que existió entre los cónyuges, María Justa de Morla y Benito Romero Paniagua y solicitó a la vez que el Tribunal se abstuviera de disponer cualquiera transferencia en virtud de venta que pudiera otorgar María Justa Morla; e) que para decidir el caso el Tribunal Superior de Tierras apoderó a un Juez de Jurisdicción Original y que este por decisión Nº 2, del veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, rechazó la instancia del Lic. Eurípides R. Roques Román y ordenó hacer la transferencia pedida por Aurelio Cabrera; y f) que de ese fallo apeló el Lic. Roques Román a nombre de Benito e Ignacia Romero;

Considerando que sobre la apelación interpuesta, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "Falla: 1º Se rechaza ,por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el Lic. Eurípides R. Roques Román a nombre y en representación de los señores Benito e Ignacia Romero, contra la Decisión Nº 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 20 de enero de 1954, relativa al Solar Nº 19 de la Manzana Nº 837 más arriba indicada; 2º Se

confirma la prealudida Decisión Nº 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la instancia dirigida en fecha 9 de diciembre de 1952, por el Lic. Eurípides Rafael Roques Román, a nombre de los señores Benito e Ignacia Romero; así como las conclusiones presentadas en audiencia, tendientes a que se ordene en su favor la transferencia de la mitad del Solar Nº 19 (parte) de la Manzana Nº 837 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras; Segundo: Que debe Acoger, como al efecto Acoge, la instancia de fecha 30 de enero de 1953 del señor Aurelio Cabrera; y, en consecuencia, Ordena la transferencia en su favor de la parte del Solar Nº 19 de la Manzana Nº 837 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, que fué adjudicada a la señora María Justa Morla por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de abril del año 1947'; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de este solar, presentados por el Agrimensor-Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que recurso alguno haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta decisión en cuanto a la parte del solar que corresponde a la señora María Justa de Morla (hoy su causahabiente señor Aurelio Cabrera), y teniendo en cuenta, en cuanto al resto del solar, la adjudicación que hizo el Tribunal Superior de Tierras por decisión de fecha 15 de abril de 1947";

Considerando, que contra dicha sentencia el recurrente invoca estos medios de casación: "1º violación del artículo 1583 del Código Civil; 2º violación de los artículos 2265 y siguientes del Código Civil; 3º violación del artículo 141 del Código de Procedifiento Civil, y del 84 de la Ley de Regis-

tro de Tierras en los siguientes aspectos: a) falta de motimos; b) contradicción de motivos; y c) falta de base legal;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para adjudicar a María Justa de Morla parte del solar Nº 19 mencionada se fundó en un acto de venta instrumentado por el Notario Andrés Julio Montolío en fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintinueve presentado por ella en apoyo de su reclamación; que en ese acto consta que María Justa Morla es viuda, pero que no obstante el Tribunal en su fallo la hace figurar como casada, circunstancia que pone este fallo en contradicción con el acto notarial en que se funda;

Considerando, que para rechazar el pedimento de los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras fundamenta su fallo en que María Justa de Morla era ya viuda cuando adquirió de Alicia de Castro la parte del solar Nº 19 según consta en el acto instrumentado por el Notario Montolío, dando a este acto una fuerza probatoria que no tiene pues como título fué sustituído por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete; circunstancia que dificulta establecer la intención de dicho Tribunal pues si para los fines del saneamiento del solar Nº 19 ignoró el estado de viudez de María Justa Morla, en cambio lo admite para rechazar el pedimento de los recurrentes;

Considerando, que al ignorar el Tribunal Superior de Tierras en el primer caso el estado de viudez de María de Morla, y al admitirlo en el segundo, basándose en el mismo acto, sin exponer los motivos de hecho que ha tenido para adoptar esa posición contradictoria, ha privado a esta Corte de elementos de jucio que le permitan apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en consecuencia, sin que sea necesario examinar los medios propuestos por los recurrentes, procede casar la sentencia recurrida por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión Nº 2 pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al mismo tribunal; y **Segundo:** Compensa las costas

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de marzo de 1954.

Recurrente; Rita Ramírez Vda. Maggiolo y compartes.—Abogado: Dr. Secundino Ramírez Pérez.

Recurrido: Aníbal Félix Acosta.— Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, rebularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Ramírez Vda. Maggiolo, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 4 de la calle "Cambronal" de la ciudad de Barahona, común y provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de identidad número 4270, serie 18, debidamente renovada; Maximina Maggiolo Ramírez, mayor de edad, dominicana, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente

en la misma casa arriba citada, marcada con el número 4, de la calle "Cambronal", ciudad de Barahona, portdora de la cédula personal de identidad número 3964, serie 18, con sello número 1556440, y Haydée Rita Maggiolo Ramírez, mayor de edad, dominicana, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, del mismo domicilio y residencia de las anteriormente citadas recurrentes, portadora de la cédula personal de identidad número 3846, serie 18, con sello número 1156439, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en fecha doce del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salvador Cornielle, portador de la cédula personal de identidad número 1739, serie 18, con sello número 14959, en representación del Dr. Secundino Ramírez Pérez, abogado de las recurrentes, portador de la cédula personal de identidad número 539, serie 18, con sello número 1244, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 8156, serie 1, con sello número 21999, en representación del Lic. Digno Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 2819, serie 1, con sello número 24787, abogado del recurrido Aníbal Féliz Acosta, mayor de edad, dominicano, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 339, serie 10, con sello número 9105, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha cinco de agosto del mil novecientos cincuenta y cuatro, y depositado en fecha nueve del mismo mes, por el mencionado abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante serán especificados;

Visto el memorial de defensa del intimado, suscrito por su referido abogado en fecha diecisiete del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, en el caul pide el rechazo del indicado recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 544, 900, 902, 1131 y 1133 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el Presbítero Emilio Maggiolo Vidal, Cura Párroco de la común de Duvergé, formalizó un testamento por ante el ciudadano Ilidio Lesme Pérez, Juez Alcalde de la citada común, en funciones de Notario Público a falta de titular en dicho lugar, por medio del cual instituyó como su legataria universal, como "única dueña de todos sus bienes, muebles e inmuebles", a Raimunda Pérez, consistentes en: 1) una casa, marcada con el número 1 (uno), de la calle "Caridad" de la Ciudad de Barahona, de madera criolla, techada de zinc, construída en solar propio; 2) otra casa, en construcción, situada en la calle "Anacaona" esquina a la calle "Caridad", de la misma ciudad de Barahona, techada de zinc, y ubicada en solar propio; 3) un potrero cercado de alambres de púas, de pasto natural y "hierbas de páez" situado en "Salado Largo", jurisdicción de la Villa y Común de Duvergé, con una medida de ciento treinta tareas, y 4) los muebles siguientes: dos cajas de ahorro, una maquinilla "Underwood" y todos los demás objetos de su propiedad, a la hora de su muerte, muebles e inmuebles, "habidos y por haber", "todo en agradecimiento de los servicios y atenciones que me ha venido prestando de una manera expontánea, antes y después de mi enfermedad" (sic); b) que en fecha siete de abril del mil novecientos cuarenta y nueve, a edad ignorada, murió el testador, Pbro. Emilio Maggiolo Vidal, en la misma común de Duvergé, en la casa

número 40 de la calle "Arzobispo Meriño" de la misma, hijo del señor Bartolo Maggiolo y de la señora Carmen Vidal, ambos difuntos, según reza la correspondiente acta de defunción; c) que por acto del nueve de septiembre del mil novecientos cuarenta y nueve, instrumentado por Bienvenido Medrano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Barahona, la legataria Raymunda Pérez, notificó a la señora Rita Ramírez Viuda Maggiolo, copia íntegra del referido testamento; d) que en fecha treinta de marzo del mil novecientos cincuenta y uno, la citada legataria Raymunda Pérez, vendió al hoy recurrido Aníbal Féliz Acosta, por la suma de RD$1000,00, las dos casas objeto del legado de que ella era beneficiaria; e) que, en ejercicio de su derecho de propiedad, el comprador Aníbal Féliz Acosta, demandó en desalojo, en fecha veinticinco de mayo del mil novecientos cincuenta y uno a Rita Ramírez Vda. Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez y Haydée Maggiolo Ramírez, citándolas y emplazándolas por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, a fin de que se oyeran condenar a la expulsión inmediata de la casa Nº 1 (uno) de la calle "Caridad" de la Ciudad de Barahona, por ocuparlas las requeridas indebidamente, sin ningún título ni derecho; f) que sobre esta demanda, el tribunal amparado, en fecha tres de mayo del mil novecientos cincuenta y dos, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto por falta de concluir, contra las señoras Rita Ramírez Viuda Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez y Haydée Rita Maggiolo Ramírez, parte demandada; **Segundo:** Que debe condenar y condena a las mismas señoras Rita Ramírez Vda. Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez, y Haydés Rita Maggiolo Ramírez, a la expulsión o desalojo inmediato de la casa Nº 4, de la calle Cambronal, antiguamente Nº 1, de la calle "Caridad" de esta ciudad, techada de hojas de cana, construída con maderas criollas, con cocina, letrina de los mismos materia-

les, que mide nueve varas de largo por nueve de ancho, enclavada en solar propio, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, Calle Caridad hoy Cambronal; al Sur, Río Birán; al Este, Casa en construcción del impetrante, y al Oeste, solar que es o fué de la Sucesión Suero; la cual ocupan ellas sin ningún título ni derecho, en perjuicio de su legítimo propietario, el señor Aníbal Féliz Acosta, demandante; TERCERO: que debe, condenar y condena, a la señora Rita Ramírez Viuda Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez y Haydée Magiolo Ramírez, al pago de las costas"; g) que sobre oposición formalmente interpuesta por las demandadas, hoy recurrentes, en fecha veintidós de julio del mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso, pronunció sentencia contradictoria en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de oposición; SEGUNDO: que debe devocar y al efecto revoca en todas sus partes la sentencia civil número 31 dictada por este Tribunal en fecha 3 del mes de mayo del año 1952, (cuyo dispositivo aparece copia en otro lugar del presente fallo), en favor del señor Aníbal Féliz Acosta y contra las recurrentes Rita Ramírez Viuda Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez y Haydée Rita Maggiolo Ramírez, por haber hecho dicha sentencia una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; TERCERO: que debe rechazar y al efecto rechaza la demanda intentada por el señor Aníbal Féliz Acosta, en desalojo contra las recurrentes, señoras Rita Ramírez Viuda Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez y Haydée Rita Maggiolo Ramírez, en fecha 25 de mayo del año 1951, por improcedente, ya que el testamento de que se trata es nulo por tener una causa ilícita, circunstancia oponible al demandante, señor Aníbal Féliz Acosta, al igual que a su suegra su causante, señora Raymunda Pérez; CUARTO:

que debe condenar y al efecto condena al referido demandante Aníbal Féliz Acosta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del doctor Secundino Ramírez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; h) que inconforme con dicho fallo el comprador Aníbal Féliz Acosta, interpuso formal recurso de apelación contra el mismo, en fecha quince de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, emplazando a Rita Ramírez Vda. Maggiolo, a Maximina Maggiolo Ramérez y a Haydée Rita Maggiolo Ramírez, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual conoció del citado recurso en la audiencia del día primero de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que así apoderada, la Corte de Apelación de San Cristóbal falló el citado recurso, por la sentencia ahora impugnada, como se ha dicho, en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la forma siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Aníbal Féliz Acosta, en fecha quince de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones civiles, en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo;— SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada ya mencionada en el párrafo anterior, y confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia en defecto dictada en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por le Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a las señoras Rita Ramírez viuda Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez y Haydée Rita Maggiolo Ramírez: a) a la expulsión o desalojo inmediato de la casa número 4 de la calle Cambronal, antiguamente número 1 de la calle Caridad, de la ciudad de Barahona, por ocuparla dichas intimadas sin

ningún título ni derecho, en perjuicio de su legítimo propietario, que lo es el demandante Aníbal Féliz Acosta, en razón de ser válido el testamento de fecha veinte y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, otorgado en favor de su causante, la señora Raymunda Pérez, por el Presbítero Emilio Maggiolo; y, b) al pago de las costas; y TERCERO: Condena a las señoras Rita Ramírez Viuda Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez y Haydée Rita Maggiolo Ramírez, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que contra esta sentencia, Rita Ramírez Viuda Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez y Haydée Rita Maggiolo Ramírez, interpusieron, en la forma y fecha arriba indicadas, el presente recurso de casación, invocando los siguientes agravios: "Primer Medio:— Violación a los artículos 6, 1131, 1133 y 900 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 902 del Código Civil; y Tercer Medio: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de la defensa. Desnaturalización de los hechos";

Considerando que por el primer medio las recurrentes invocan la violación de los artículos 6, 1131, 1133 y 900 del Código Civil, y alegan en resumen, que la sentencia impugnada, al considerar "que en los contratos de beneficencia 'la causa de la obligación está en la voluntad de una de las partes de procurar una ventaja a la otra'; y al proclamar, en consecuencia, 'que es suficiente que el testador tenga la voluntad de legar', 'que los motivos que han determinado esa voluntad no son, en un sentido jurídico, la causa de la liberalidad', y 'no pueden tener influencia en la validez' del testamento"; dicha sentencia "ha confundido la influencia de los móviles o motivos de un contrato oneroso, con la influencia de los mismos en un contrato gratuito, como el de la especie de que se trata; pues, si es cierto que en los onerosos no deben tomarse en cuenta los móviles o motivos, por el contrario, en los contratos a título gratuito, sí deben tomarse en cuenta"; porque "en los casos de donación y

de legado" "es de la economía de los mismos que se saca la explicación del acto de voluntad" y "el que hace la donación o el legado, s eha movido por las razones particulares que tiene para gratificar"; "que, así mismo, la sentencia recurrida expresa, 'que no existe en nuesrta legislación ley alguna que invalide las disposiciones entre vivos o testamentarias entre concubinos' y además, "admitiendo dicha sentencia, como lo hizo la que fué dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona el 3 de mayo de 1952, la existencia de un concubinato entre el testador y la legataria, así como, que el mismo concubinato fué el motivo del legado, pero que ello no influye en nada", dicha sentencia, al decir de las mismas recurrentes, ha violado los artículos 6, 1131 y 1133 del Código Civil que establecen que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares y que la obligación que se funda sobre una causa ilícita no puede tener efecto alguno, especificándose que es ilícita la causa que es contraria a las buenas costumbres"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para mantener la validez del testamento de que se trata, ha dado una razón decisiva, y es ,que dicho testamento "tiene su causa en la voluntad libremente expresada", por el testador, de legar todos sus bienes a la señora Raimunda Pérez, "en agradecimiento de los servicios y atenciones que ésta le prestó" a aquel, "antes y después de una enfermedad que padeciera"; que, la Corte **a qua** también ha comprobado, en hecho, que aquellas relaciones "no sirvieron como elemento de captación para determinar la voluntad del testador, ni que la beneficiaria empleara maniobras fraudulentas para la obtención del legado"; que en tal situación, la validez de la liberalidad de que se trata, ha sido apreciada por la Corte **a qua** según el resultado de las enunciaciones del testamento, del contenido del acto mismo, sin que exista por otra parte, en la sentencia impugnada, dato o prueba alguna que revele

que sea otra la causa y no la expresada en dicho acto; que, en este sentido, el sólo hecho de la existencia de un concubinato, no es suficiente para invalidar el legado, sino que es necesario, para la nulidad del mismo, que dicho legado tenga su causa en el mantenimiento, la renovación, la continuación, o la remuneración de esas relaciones; que, en la especie, los jueces del fondo han reconocido esencialmente que el legado de que se trata tiene su causa en un deber de conciencia, tal como resulta de las propias expresiones del testamento, según el cual la liberalidad fué consentida "en agradecimiento de los servicios y atenciones prestados antes y después de una enfermedad que padeciera" el testador; que, en consecuencia, la Corte **a qua** no ha violado los referidos artículos 6, 1131 y 1133 del Código Civil, ni tampoco el artículo 900 del mismo Código, relativo a la estipulación de una condición imposible, inmoral o ilícita;

Considerando que por el segundo medio las recurrentes invocan la violación del artículo 902 del Código Civil y aducen en síntesis, que ha sido aplicado a un caso extraño a las disposiciones del mismo; "que ante los jueces del fondo ellas no alegaron en relación con el testamento de que se trata la incapacidad de las partes para legar y recibir, sino que han alegado en primera instancia y en apelación, que dicho "legado tuvo una causa ilícita como contraria al orden público y a las buenas costumbres' porque 'el concubinato ha sido el motivo del legado' y por ello 'solicitaron en primer grado de jurisdicción que se ordenara un informativo para probar dicho concubinato entre testador y legataria y que éste fué el móvil del legado y no el que señala el testamento"; pero.

Considerando que reducido el medio de casación a este único alegato, resulta ser una mera repetición de lo argüido en el primer medio; que las recurrentes no hacen ninguna crítica a la sentencia impugnada en cuanto se refiere al informativo que ellas mencionan, y por consiguiente, por las mismas razones que se ha nexpuesto precedente-

mente con motivo del examen del primer medio de casación, este segundo medio debe ser también desestimado;

Considerando en cuanto al tercero y último medio, por el que las recurrentes alegan "insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos", que según queda demostrado por el examen de los medios anteriores, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa; que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados, sin que se haya violado, como erróneamente lo alegan las recurrentes, el derecho de defensa; que, por tanto, este medio debe ser, al igual que los anteriores, desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Rita Ramírez Viuda Maggiolo, Maximina Maggiolo Ramírez y Haydée Rita Maggiolo Ramírez, contra la sentencia pronunciada, en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvano Cabral.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvano Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Villa González, y domiciliado y residente en "Yerba Buena" de la común de San José de Las Matas, de la Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 1872, serie 36, sello de Rentas Internas número 4998 para el año 1944, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a requerimiento del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito transmitido directamente a la Suprema Corte de Justicia por el recurrente, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cinceunta y cinco, en el que se exponen los medios de casación que más adelante se señalan;

Visto el recibo que comprueba el pago en manos del Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común de San José de las Matas efectuado por el prevenido, por concepto de las pensiones alimenticias que adeudaba de conformidad y en cumplimiento con lo ordenado por la sentencia contra la cual se recurre;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo III de la Ley Nº 2402, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en San José de las Matas compareció en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro la señora María Adelina Peña, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de 'Yerba Buena', y se querelló contra Silvano Cabral, de generales ignoradas, residente en la misma sección rural, por éste no cumplir con sus obligaciones de padre con respecto a la menor Sergia Mercedes Peña de siete meses de edad, procreada con la querellante, quien a su vez expresó

su deseo de que le asigne una pensión de seis pesos (RD$ 6.00) mensuales para la manutención de la referida menor"; b) "que citado por ante el Juez de Paz de la común, Silvano Cabral no se concilió, manifestando que 'no está dispuesto a fijarle ninguna pensión a la menor en referencia, por que no es hija suyo, por lo que dicha menor sea sometida a la prueba de análisis de sangre"; c) "que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y apoderada por dicho Magistrado la expresada Cámara, ésta resolvió el caso por su sentencia dictada en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Silvano Cabral, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; Segundo: Declara al mencionado inculpado, culpable de haber violado la Ley Nº 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora María Adelina Peña; y en consecuencia, condena a dicho inculpado a sufrir dos años de prisión correccional; Tercero: fija en la suma de RD$4.00 oro la pensión que debe pasar el prevenido a la menor procreada con la querellante; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y Quinto: Condena además, al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago apoderada del caso fijó la audiencia pública del día nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para conocer de la causa, dictó ese mismo día una sentencia ordenando el reenvío de la misma y ordenando un experticio médico de las sangres del procesado, de la querellante y de la menor cuya paternidad se niega, con el objeto de determinar "si existe afinidad sanguínea entre di-

cha menor y el inculpado, que pueda servir como indicio de la paternidad que se investiga", a la vez que comisionó al Dr. José de Jesús Alvarez para que realizara dicho experticio; y luego que fué realizada dicha medida, dicha Corte conoció nuevamente el caso y lo decidió por su sentencia de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada dictada en fecha quince del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al procesado Silvano Cabral de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la ley Nº 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora María Adelina Peña, le fijó en la cantidad de cuatro pesos oro (RD$4.00) mensuales la pensión que debe pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la expresada menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Condena al procesado y apelante Silvano Cabral, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que por el escrito que contiene los medios de casación remitido directamente por el recurrente a la Suprema Corte de Justicia, se invoca: "además del alcance general del presente recurso de casación, la violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, o sea la violación de las reglas concernientes a las pruebas en las materias penal correccional, suministro de ellas, y falta de base legal";

Considerando que en apoyo de los medios de casación especialmente propuestos por el recurrente, éste aduce en resumen: "que se le ha adjudicado una paternidad denegada por él y no comprobada en justicia"; "que se pretende

justificar esta paternidad por el certificado médico del análisis de las sangres que se le practicó a él, a la menor y a la madre querellante, el cual no dió una prueba excluyente de paternidad; pero que esta última circunstancia no es suficiente, puesto que pueden ser miles de personas del sexo masculino que no estén excluídos por esa prueba"; "y sobre todo sin que se estableciera el hecho sustancial del contacto carnal entre él y la querellante"; que, ésta ha sostenido esas relaciones con otros hombres y su declaración no puede ser tomada como suplemento de prueba en relación con el certificado médico..."; pero,

Considerando que la sentencia impugnada no se basa únicamente como lo pretende el recurrente en los elementos de prueba que él señala, sino que se da por establecido, además del resultado del análisis de las sangres que no excluye al prevenido como posible padre de la menor de que se trata, el conjunto de diversos hechos y circunstancias como son entre otros: "que la señora María Adelina Peña ha manifestado que mantuvo contacto carnal con el inculpado Silvano Cabral en una finca de café propiedad de él y aunque dicho inculpado ha negado haber sostenido contacto carnal con ella, no niega que conociera a la querellante y admite que es cierto que ella recogía café en la finca de su propiedad"; "que la declaración de la señora Peña es sincera, porque no ve ningún motivo para presumir que la mencionada señora tenga interés en atribuirle al procesado la paternidad de una hija que no le pertenece, pues en la especie, se trata de una mujer de avanzada edad y escasa inteligencia quien en ningún momento del proceso ha revelado tener el grado de perversidad que la haga capaz de cometer una acción tan reprobable como lo es el hecho de sostener que tuvo contacto carnal con un hombre sin ser cierto y luego atribuirle a dicho individuo la paternidad de una hija que pertenece a otro, como ha querido hacerlo creer el inculpado Cabral"; "que por la declaración de dicha señora, por el parecido físico existente entre la menor cuya paternidad se

le atribuye a Silvano Cabral y éste, por el experticio de la sangre y por las circunstancias que han rodeado el hecho, ha formado su íntima convicción en el sentido de que el prevenido es el padre de la menor";

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar y ponderar el resultado de las pruebas que le son regularmente sometidas al debate y que ha sido en virtud de este poder que la Corte **a qua** ha establecido los hechos y circunstancias anteriormente expuestos como comprobados y admitidos por ella, y no ha violado consecuentemente el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal relativo a la prueba en materia correccional como lo pretente el recurrente;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que la sentencia impugnada contiene por otra parte, una exposición completa de los hechos y descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo ;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvano Cabral contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Consuelo Cárdenas de Rodríguez.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Cárdenas de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, natural de "Las Hundideras", de la común de Valverde, domiciliada y residente en la casa número 169 de la calle "Cuba" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con cédula personal de identidad número 31230, serie 31, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Prcourador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cortea **qua,** en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que se expresa que "interpone dicho recurso por no estar conforme con la mencionada sentencia" sin exponer ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 párrafo II y IV de la Ley N°2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro compareció al Cuartel General de la 11ª Compañía Policía Nacional en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la señora Juana Consuelo Cárdenas de Rodríguez y se querelló contra Arsenio Rodríguez por no atender a sus obligaciones de padre de los menores Ramón Antonio, Luis Arsenio, y Milady Altagracia de 6, 4 y 2 años y 8 meses de edad, respectivamente, procreados con ella, deseando que le asigne la suma de $30.00 mensuales como pensión alimenticia para la manutención de los referidos menores"; "que citado en conciliación por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, Arsenio Rodríguez no compareció"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y fijada la audiencia pública del veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para el conocimiento de la causa, dicho Juzgado resolvió el caso por su sentencia del mismo día cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Arsenio

Rodríguez culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de tres menores procreados con la señora Juana Consuelo Cárdenas de Rodríguez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Segundo: Le fija una pensión mensual de $21.00 (veintiún pesos oro) para las necesidades alimenticias de dichos menores; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, y Cuarto: Lo condena al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de Santiago apoderada de dicho recurso lo resolvió por su sentencia de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada dictada en fecha veintiséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al procesado Arsenio Rodríguez, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de tres menores procreados con la señora Juana Consuelo Cárdenas de Rodríguez, le fijó en la cantidad de veintiún pesos oro la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de los expresados menores y ordenó la ejecución porvisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de dieciocho pesos oro mensuales; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que habiéndole sido confirmada al prevenido la condenación de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el primer juez, el recurso de la recurrente queda necesariamente restringido al aspecto relativo a a pensión fijada al prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión los jueces de la apelación, en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que la señora Juana Consuelo Cárdenas de Rodríguez, madre de los menores de que se trata, está trabajando en la Farmacia Nueva y gana la cantidad de RD$3.50 oro semanales"; "que el prevenido tiene un automóvil al servicio público y se ocupa personalmente en el negocio de transporte de pasajeros, pero que aún debe parte del precio de ese vehículo y tiene que hacer el pago mensualmente de la cantidad de RD$155.00 oro para recoger pagareses que tiene firmados por este concepto"; y "que (según lo ha apreciado dicha Corte), el prevenido Arsenio Rodríguez no está en condiciones de pagar la pensión de veintiún pesos oro que le fué impuesta por la sentencia apelada, y que de acuerdo con los medios económicos de que él dispone y las necesidades de dichos menores, debe serle rebajada la pensión a dieciocho pesos oro mensuales";

Considerando que al estatuir así, la Corte **a qua** hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, en lo que concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Consuelo Cárdenas de Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billinil.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco E. Peña C.— Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Pou.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco E. Peña C., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 19383, serie 3, con sello número 128954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Pou, portador de la cédula personal de identidad Nº 41560, serie 1ra., sello número 15030, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 40, 41, 48 y 66 de la Ley de Cheques, Nº 2859, del 30 de abril de 1951; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres Francisco E. Peña C., expidió un cheque por la suma de RD$248.88 a cargo del Banco de Crédito y Ahorros y a favor de José María Martínez, para pagar el valor de mercancías adeudado por Peña a Martínez; b) que al ser rehusado el pago del citado cheque, el beneficiario del mismo requirió por acto de alguacil de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres que Francisco E. Peña C., hiciera provisión de fondos en el plazo de dos días ordinarios; c) que en fecha once d ediciembre Martínez hizo protestar por falta de pago el mencionado cheque; d) que con motivo de la querella presentada por Martínez tanto él como Peña fueron sometidos a la acción de la justicia, Peña como autor de estafa Martínez por violar la ley de cheques; e) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, dictó sentencia el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe Declarar, y Declara, que el nombrado Francisco E. Peña

C., de generales anotadas, no es culpable del delito de Violación a la Ley de Cheques Nº 2859; y como tal, lo Descarga del mencionado delito en razón de que el predicho cheque fué presentado al cobro fuera del plazo legal establecido por el artículo 29 de la citada ley, declarando en este aspecto las costas de oficio; Segundo: que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del co-prevenido José María Martine , contra el prevenido Francisco E. Peña C.; Tercero: que debe Condenar, y Condena, al prenombrado Francisco E. Peña C., al pago de una indemnización de Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho centavos Oro (RD$248.88) suma equivalente al valor del repetido cheque dejado de pagar, y tomando en consideración: que a pesar del descargo en el aspecto penal subsiste una falta civil, generadora de un perjuicio imputable al susodicho prevenido Francisco E. Peña C,; Cuarto: que debe Condenar, y Condena, al referido Francisco E. Peña C., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: que debe Declinar, y Declina, el conocimiento de la causa seguida al nombrado José María Martínez, prevenido del delito de Violación al artículo 66, letra b) de la aludida ley, en razón de que dicho prevenido reside fuera de la jurisdicción de esta Cámara Penal; y Sexto: que debe Reservar, y Reserva, las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco E. Peña C., la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco E. Peña C.; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, Confirma los ordina-

les Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiados dicen así: 'Falla: Segundo: que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del co-prevenido José María Martínez, contra el prevenido Francisco E. Peña C.; Tercero: que debe Condenar, y Condena, al prenombrado Francisco E. Peña C., al pago de una indemnización de Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos Oro (RD$ 248.88) suma equivalente al valor del repetido cheque dejado de pagar, y tomando en consideración: que a pesar del descargo en el aspecto penal subsiste una falta civil, generadora de un perjuicio imputable al susodicho prevenido Francisco E. Peña C.; Cuarto: que debe Condenar, y Condena, al referido Francisco E. Peña C., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; Tercero: Condena al prevenido Francisco E. Peña C., al pago de las costas civiles de apelación, con distracción en favor del Licenciado Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en la especie procede examinar la sentencia impugnada en todo el alcance necesario para deducir las consecuencias jurídicas referente a las condenaciones civiles pronunciadas contra el recurrente, ya que el descargo de Francisco E. Peña C., no puede ser puesto en causa, desde el punto de vista penal, en virtud de que la decisión intervenida sobre el particular tiene en este aspecto, la autoridad de la cosa juzgada al no haber apelado el ministerio público contra el fallo de primer grado;

Considerando que la Corte **a qua** al confirmar el descargo de Francisco E. Peña C., expresa que: a) "contrariamente a como lo pretende el prevenido señor Francisco E. Peña C., para la existencia del delito de emisión de cheque sin provisión tal como ha sido admitido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en varias ocasiones no se requiere que previamente se haga el protesto del cheque ya que la prueba de la falta de previsión puede hacerse por todos los medios; que, por otra parte el señor Peña C., ha admitido con su abogado el Dr. Guerrero Pou la falta de provisión, para el cheque expedido por el prevenido señor Peña C., en favor del señor José María Martínez; que por otra parte ha sido admitido por nuestra Suprema Corte de Justicia también que es infundado pretender que si el protesto de un cheque no se hace como en el caso sometido a la consideración de esta Corte, en el plazo indicado por el art. 29 de la Ley N° 2859 sobre cheques, el beneficiario del mismo que en el caso, lo es el señor José María Martínez, perdiera de conformidad con el art. 40 de la misma ley toda clase de acción contra el librador, pues esa disposición legal, que se aplica únicamente a los recursos por falta de pago solo beneficiaria al librador en el caso de que haiendo hecho y mantenido la provisión ésta perezca por culpa del librador, después de expirar el plazo legal sin ser presentado el cheque lo que no ha ocurrido en este caso sometido"; y b) que, contrariamente a como lo apreció el Juez de primer grado, en la especie el prevenido Peña C., había incurrido en la violación de la ley de cheques y no procedía, en consecuencia su descargo, pero que como no había apelación del ministerio público, la existencia del delito solo se retenía para derivar de él las consecuencias pertinentes desde el punto de vista civil;

Considerando que en las precedentes comprobaciones y apreciaciones de hecho y de derecho la Corte **a qua** no ha incurrido en violación alguna de la ley, sino que; por lo contrario ha hecho una correcta interpretación de la misma,

revelándose, en consecuencia, una falta imputable a Francisco E. Peña C., falta que compromete su responsavilidad civil;

Considerando que, en este orden de ideas, al confirmar la Corte **a qua** las condenaciones civiles, consistentes en el pago de una suma de RD$248.88, equivalente al valor del cheque emitido sin que el expedidor tuviera provisión de fondos, fundándose en que la "demanda en pago del importe del cheque ante los jueces de la acción pública, es una acción sui géneris en restitución, que aún cuando está fundada sobre la existencia del crédito en ocasión del cual el cheque ha sido emitido, surge con la infracción penal", en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación del Artículo 66, párrafo penúltimo, de la Ley de Cheques, Nº 2859, del 30 de abril de 1951;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco E. Peña C., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Mena.—

Dios, Patria y Libertad.
Reuública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Mena, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Navarrete, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 34354, serie 31, con sello de renovación número 53079, para el año 1954, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el día veinticinco del mismo mes de enero, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, 405 y 408 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 46, del año 1941, en su párrafo 2º; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querella presentada por Ramona Mezquita López, contra Antonio Mena, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia en defecto, por medio de la cual condenó al prevenido Antonio Mena, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la querellante Ramona Mezquita López; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la parte condenada dichoTribunal pronunció en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro otra sentencia por cuyo dispositivo declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha diez de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el procesado Antonio Mena contra sentencia dictada en fecha treinta y uno del mes de agosto del añ oen curso, (1954), por la Segunda Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Antonio Mena, en fecha 6 del mes de agosto del año 1954, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal que lo condenó en fecha 14 de mayo del año en curso, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional. acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la señora Ramona Mezquita López; 2º. Lo condena además al pago de las costas'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el procesado Antonio Mena, por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente citado; TERCERO: Varía la calificación dada al hecho de delito de abuso de confianza por la de delito de estafa; CUARTO: Confirma la sentencia expresada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de oposición, el cual fué decidido por sentencia de la misma Corte de Apelación, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el procesado Antonio Mena, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado;— TERCERO;— Declara sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición intentado por el procesado Antonio Mena, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en fecha diez del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que lo condenó a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de estafa en perjuicio de la señora Ramona Mezquita López; CUARTO: Condena al oponente al pago de las costas";

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende al primer fallo por defecto que estatuye sobre el fondo de la prevención;

Considerando que por su sentencia de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que falló la oposición del prevenido, la Corte **a qua** declaró nulo y sin ningún efecto ese recurso de oposición, en vista de que el oponente no compareció a la audiencia de la causa, no obstante haber sido legalmente citado, y de que el ministerio público así lo solicitó, haciendo, de este modo, una correcta aplicación de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; que toca, pues, examinar ahora la sentencia del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando que en esta sentencia la Corte **a qua** estableció, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a los debates, "que Ramona Mezquita López tenía cuatro latas de manteca y se las vendió al prevenido, al contado, para que le entregara el dinero seguido y este sacó de la casa la manteca, y la señora Mezquita le dijo que le diera el dinero y él le dijo que lo tenía ahí, pero en vez de hacer ese pago inmediatamente, le tiró un papelito sin ella saber lo que eso quería decir, y resultó ser un vale de cincuenta y dos pesos, valor de la manteca";

Considerando que tanto el juez de primer grado como la Corte **a qua** le han dado a ese hecho una calificación errónea, al estimar el primero que se trataba de un abuso de confianza y la segunda de una estafa; que no ha podido haber en la especie el delito de abuso de confianza, porque la cosa no se encontraba en poder del prevenido en virtud de uno de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal, ni tampoco el delito de estafa, por no haberse valido el agente de maniobras fraudu-

lentas, falso nombre o falsa calidad para hacerse entregar la cosa;

Considerando que el hecho referido constituye jurídicamente el delito de robo; que, en efecto, preciso es admitir que este delito existe, aún cuando haya habido entrega voluntaria, de la cosa, si esta entrega ha sido hecha a título de comunicación necesaria, y en general, a título de simple detención material, o bajo condición implícita del pago inmediato de su precio, si se trata de una venta al contado, pues en este caso la entrega definitiva del objeto vendido se consuma con el pago del precio; que, hasta ese momento no hay sino un desapoderamiento provisional, que no modifica los derechos del vendedor; razón por la cual si el pretendido comprador se apropia el objeto sin pagar el precio, como en la especie, deja con ese hecho caracterizada la sustracción fraudulenta que constituye el delito de robo;

Considerando, en consecuencia, que procede variar la calificación dada al delito por los jueces del fondo, por la de robo simple, previsto y sancionado por el artículo 401, párrafo 2, del Código Penal, sin que sea necesario por tal motivo casar la sentencia impugnada, en vista de que la pena que le ha sido impuesta al prevenido ha quedado legalmente justificada, dentro de la nueva calificación;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Mena contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dieciocho de enero de mil novceientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de diciembre 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. Pedro Héctor Holguín Guzmán, y Fé Ramírez de Holguín.— Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Interviniente: La Ingenieros Asociados.— Abogados: Lic. Edmundo Batlle Viñas y Dr. Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Héctor Holguín Guzmán, dominicano, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº 19450, serie 47, con sello de renovación Nº 25809, para el año 1954, y Fé Ramírez de Holguín, dominicana, casada, domiciliada y residente en la

misma ciudad de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad Nº 12242, serie 47, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, portador de la cédula personal de identidad Nº 32511, serie 31, con sello de renovación Nº 23369, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos F., portador de la cédula personal de identidad Nº 13707, serie 47, con sello de renovación Nº 16362, para el año (1954), abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Thelmo Marciano Cordones Moreno, portador de la cédula personal de identidad Nº 4347, serie 8, con sello de renovación Nº 864, para el año 1955, en representación del Lic. Edmundo Batlle Viñas, portador de la cédula personal de identidad Nº 8778, serie 1ra., con sello de renovación Nº 362, para el año 1954 y del Dr. Salvador Jorge Blanco, portador de la cédula personal de identidad Nº 37108, serie 31, con sello de renovación Nº 30802, para el año 1955, abogados de la parte interviniente La Ingenieros Asociados, sociedad civil, representada por el ingeniero Bienvenido Martínez, dominicano, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 4861, serie 1ra., con sello de renovación Nº 120, para el año 1950, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte interviniente como persona civilmente responsable;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 3573, del año 1953; 3, de la Ley Nº 2022, reformada por la Ley Nº 3749, del año 1954; 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha seis de agosto del año mi novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Emilio Reyes, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario (Ley 2022) en la persona de Olga Aurora Holguín, y, en consecuencia, condena a dicho inculpado a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional y al pago de una multa de RD$ 250.00 y al pago de las costas penales, tomando en consideración que la víctima contribuyó con su falta; Segundo: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia del nombrado Emilio Reyes, por el término de 10 años, a partir de la fecha de la extinción de la pena; Tercero: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en Parte Civil hecha por los señores Pedro Héctor Holguín y Fé Ramírez de Holguín, en contra del prevenido y los Ingenieros Asociados, y, en consecuencia: a) Condena al inculpado Emilio Reyes y a los Ingenieros Asociados, personas puestas en causa como civilmente responsables del hecho atribuído a su empleado Emilio Reyes, al pago solidario de una indemnización de RD$3,000.00, en favor de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos;

y b) Condena además, al inculpado y a los Ingenieros Asociados al pago solidario de las costas civiles con distracción de ellas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, quien afirma haberlas avanzado"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido y la persona civilmente responsable, como la parte civil";

Considerando que con motivo de los recursos de apelación antes mencionados, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que condenó al prevenido y apelante Emilio Reyes, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos, a la cancelación de su licencia para conducir vehículo de motor por el término de diez años, a partir de la fecha de la extinción de la pena, y al pago de las costas penales, por el delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor en la persona de la menor Olga Aurora Holguín, y obrando por propia autoridad, descarga al referido procesado Emilio Reyes del delito que se le imputa por no haberlo cometido y declara de oficio las costas penales; Tercero: Revoca además en el aspecto civil la referida sentencia, que condenó al indicado prevenido Emilio Reyes, conjuntamente con los Ingenieros Asociados, personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro en favor de la parte civil constituída, señores Pedro Héctor Holguín y Fé Ramírez de Holguín y al pago también solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, quien afirmó haberlas avanzado, y obrando por propia autoridad, rechaza las conclu-

siones de la parte civil constituída por no subsistir falta de ningún género imputable al prevenido, que derive de los mismos hechos de la prevención; Cuarto: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles de ambas instancias";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial lo que se indica a continuación: "Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación de la Ley Nº 2022.— Violación de los artículos 6 y 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 3573, del año 1953.— Violación del artículo 1384 del Código Civil";

Considerando que los recurrentes argumentan en apoyo de estos agravios que la Corte **a qua** no tuvo en cuenta para dictar su fallo "que el prevenido Emilio Reyes declaró enfáticamente **que no redujo la velocidad** al llegar a la esquina" en violación del Art. 106 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, "y fué precisamente esa imprudencia de su parte lo que originó el accidente en que perdió la vida la niña Olga Aurora Holguín Ramírez"; que tampoco tuvo en cuenta que el mismo prevenido declaró al Magistrado Procurador Fiscal que lo interrogó al día siguiente del accidente, que transitaba "como a un promedio de 15 ó 20 kilómetros por hora" en violación del Art. 6 de la citada ley, que establece como límite de velocidad para los vehículos pesados de motor, dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora; que el fallo se funda en argumentos erróneos; para llegar a la conclusión de que "si la Corte **a qua** hubiera apreciado o interpretado los hechos de la causa en su verdadero sentido hubiese reconocido que la causa eficiente y directa de la muerte de Olga Aurora Holguín Ramírez fué la imprudencia y la violación de los regamentos cometidos por Emilio Reyes, al transitar en una calle céntrica de la ciudad, en un camión a exceso de velocidad, y al no reducir esta velocidad al llegar al cruce de las dos calles";

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates establecieron los siguientes hechos: "1º—Que el veintitrés del mes de junio del año en curso (1954), mientras se dirigía desde Ciudad Trujillo, hacia San José de las Matas, pasando por la calle J. Trujillo Valdez de esta ciudad de La Vega en dirección de Sur a Norte, el camión trailer de diez ruedas, (dos delanteras, cuatro centrales y cuatro traseras) marca Ford con matrícula para el semestre en curso Nº 14963, conducido por el chófer Emilio Reyes, al ir cruzando la calle Duarte, atropelló con las ruedas centrales de la derecha, a la menor de dos años y dos meses de edad Olga Aurora Holguín, produciíndole golpes y traumatismos que le ocasionaron la muerte según consta en el Certificado Médico Legal que figura en el expediente.— 2º—Que antes de llegar a la esquina que forma la calle J. Trujillo Valdez con la calle Duarte el prevenido Emilio Reyes, tocó la bocina y marchaba a una velocidad promedio de 15 kilómetros por hora tomando las precauciones que ordena la Ley de Tránsito de Vehículos de motor, aún cuando no detuviera totalmente la marcha al llegar a dicha esquina, lo cual no estaba obligado a hacer, por tratarse la calle J. Trujillo Valdez, que es la parte de la carretera Duarte que atraviesa la ciudad de La Vega, de una vía de preferencia reconocida por los usos y la costumbre del tránsito, lo cual fué más tarde legalmente consagrado, por una ordenanza municipal de vigencia reciente.— 3º—Que la menor Olga Aurora Holguín, acostumbraba a cruzar la calle J. Trujillo Valdez sola, y a veces acompañada por otros niños, por hallarse separada por dicha vía su casa de familia, de la oficina dental de su padre, a quién iba a ver en distintas ocasiones; imprevisión de la edad y falta de atención de los padres ante el peligro que representa dicho cruce de calle; y 4º—Que cuando el prevenido Emilio Reyes iba cruzando la calle Duarte, vió por la ventanilla de su derecha a la menor que venía por la

acera norte de dicha calle próxima a la esquina, quien repentinamente y como un celaje se lanzó a la calle sobre el camión, cuyo conductor, el prevenido Reyes, realizó todas las humanas y posibles maniobras para evitar el accidente, tal como queda demostrado al comprobarse el viraje violento que hacia su izquierda realizara para defender a la menor, y las huellas del frenazo que quedaron grabadas en pavimento de la calle en la siguiente forma: a) las ruedas centrales en la acera norte de la calle Duarte y b) las ruedas traseras del trailer en el centro de dicha vía, habiendo ya las ruedas delanteras y la cabina del camión rebazado el cruce de la calle Duarte, lo cual destruye la apreciación que hiciera el Juez a quo, de que la menor se cruzó delante del camión, pues de haber sucedido así, la menor hubiera sido arrollada por las ruedas delanteras o por las guarda lados delanteras de la cabina del camión, ó haber traído una velocidad mayor a la comprobada de quince kilómetros por hora que no se ha podido establecer en el plenario, todo lo cual deja comprobado como causa real del accidente, al hecho de la menor Olga Aurora Holguín, sin la conciencia plena del peligro, propia de la edad lanzarse repentinamente sin detenerse en la calzada a cruzar la calle, yendo a estrellarse y ser arrollada por las ruedas duales de la derecha, de la parte media de vehículo en el centro mismo de dicha vía";

Considerando que el examen del fallo impugnado y el de los demás documentos del expediente ponen de manifiesto que los jueces del fondo para establecer los hechos precedentemente expuestos no incurrieron en desnaturalización o vicio alguno que puedan conducir a la casación del fallo impugnado; que, en efecto, para fijar en quince kilómetros la velocidad a que transitaba el vehículo en el momento del accidente, la Corte a qua llegó a esa conclusión apreciando soberanamente las declaraciones de los testigos y el contenido de "los demás documentos y piezas que obran en el expediente", entre los cuales figura el mencionado in-

terrogatorio hecho por el Magistrado Procurador Fiscal al prevenido, que si bien es cierto, por otra parte, como se alega en el memorial de casación, que dicha Corte al expresar que el prevenido no estaba obligado a detener totalmente la marcha del vehículo, o, en otros términos, a reducir la velocidad del mismo, porque iba en una calle de preferencia, hizo una afirmación errónea, puesto que el conductor de un vehículo debe tomar en todo momento las medidas de previsión necesarias para evitar el accidente, no es menos cierto que tal argumento y otras consideraciones que se hacen acerca de la inevitabilidad del suceso, son superabundantes en la especie; dado que en el mismo fallo se establece correctamente que la falta de la víctima fué la causa única y exclusiva del accidente, y no la velocidad que llevaba el vehículo, al lanzarse la niña repentinamente sobre el camión, cuando ya las ruedas delanteras y la cabina habían rebasado el sitio de donde ella irrumpió;

Considerando en cuando a la violación del artículo 1384 del Código Civil, que no habiéndose comprobado ninguna falta a cargo del prevenido, en el fallo impugnado se procedió conforme a los principios que rigen la responsabilidad civil, al descargar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, La Ingenieros Asociados, de la demanda intentada en su perjuicio por la parte civil; que, por consiguiente, la Corte **a qua** no ha incurrido en su fallo en ninguno de los vicios ni violaciones de la ley invocados por los recurrentes en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Acepta como parte interviniente a La Ingenieros Asociados, Sociedad Civil; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Héctor Holguín Guzmán y Fé Ramírez de Holguín contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Edmundo Batlle

Villas y del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogados de la parte interviniente, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de julio de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Alfonso Sánchez Cabrera, Cecilio Sánchez Cabrera y Remigio Sánchez Cabrera.— Abogado: Ramón Pina Acevedo.

Recurrido: Emilio Pérez y Enemencio Pérez.— Abogado Lic. D. Antonio Guzmán L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Sánchez Cabrera, Cecilio Sánchez Cabrera y Remigio Sánchez Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y solteros los demás, todos del domicilio y residencia de Dichoso, de la común de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, agricultores, portadores de las cédulas

personales de identidad números 10175, 11232 y 43227, de la serie 56, con sellos hábiles números 143231, 138423 y 189324, respectivamente, contra sentencia del Triubnal Superior de Tierras de fecha veintitrés de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad número 18900, serie 1, con sello Nº 23358, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, con sello hábil número 23362, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. D. Antonio Guzmán L., portador de la cédula personal de identidad número 273, serie 56, con sello hábil número 653, abogado de los intimados Emilio y Enemensio Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y los escritos ampliativos del mismo presentados por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de los intimados Emilio y Enemensio Pérez, dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en Ramonal, común de San Francisco de Macorís, portadores de las cédulas personales de identidad números 2068 y 28888, serie 56, con sellos números 1948 y 12062, renovados para el año mil novecientos cincuenta y cuatro, y el escrito de ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y e nlos documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que iniciado el saneamiento de la Parcela Nº 290 del Distrito Catastral Nº 18, de la común de San Francisco de Macorís, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso, dictó en fecha tres de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y uno su decisión Nº 1, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que contra esta decisión recurrieron en apelación Alfonso, Cecilio y Remigio Sánchez Cabrera, y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del recurso, dictó en fecha nueve de junio del año de mil novecientos cincuenta y dos, su Decisión Nº 11, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara excluído del presente recurso al señor Pedro Sánchez, en razón de que éste no interpuso recurso de apelación ni figuró como reclamante en Jurisdicción Original;— SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación intentado por los señores Alfonso, Cecilio y Remigio Sánchez, contra la Decisión Nº 1, de fecha 3 de septiembre del 1951, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativamente a la Parcela Nº 290 del Distrito Catastral Nº 18 de la Común de San Francisco de Macorís, Sección y Lugar de 'Dichoso', Provincia Duarte;— TERCERO: Que debe confirmar y confirma la expresada decisión, cuyo dispositivo en lo que respecta a la Parcela Nº 290, dice así:— PARCELA NUMERO 290 —Que debe ordenar como al efecto ordena el registro de la propiedad de esta parcela y sus mejoras en la forma siguiente:— 1) La cantidad de 5 tareas, o sean 0 hectáreas, 31 áreas, 44.3 centiáreas, en favor del señor Cecilio Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Casimira García, domiciliado y residente en 'Dichoso', común de San Francisco de Macorís, con cédula Nº 6110, serie 56, sello Nº 724640.— 2) La cantidad de 5 tareas, o sean 0 hectáreas, 31 áreas, 44.3 centiáreas, en favor del señor Remigio Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, do-

miciliado y residente en 'Dichoso', común de San Francisco de Macorís, cédula número 6929, serie 56, sello Nº 645721. —3) La cantidad de 25 tareas, o sean 1 hectárea, 57 áreas, 21.6 centiáreas, en favor del señor Alfonso Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado con Amantina Pichardo, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de 'Dichoso', San Francisco de Macorís, con cédula Nº 10175, serie 56, con sello Nº 464631; y 4) El resto en favor de los señores Emilio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, con Ana Dolores Abreu, agricultor, domiciliado y residente en 'Ramonal', sección de la común de San Francisco de Macorís, cédula Nº 2068, serie 56, sello Nº 215468; y Enemensio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado con Mercedes Pichardo, agricultor, domiciliado y residente en 'Ramonal', sección de la común de San Francisco de Macorís, cédula Nº 2888, serie 56, sello Nº 216138, en comunidad"; c) que esta sentencia fué recurrida en casación por Alfonso, Cecilio y Remigio Sánchez Cabrera, y la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del cuatro de febrero del año de mil novecientos cincuenta y tres, rechazó dicho recurso por infundado;

Considerando que contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras recurrieron en fecha diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, solicitando su revisión por causa de fraude, Cecilio, Remigio y Alfonso Sánchez Cabrera, con cuyo motivo el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha veintitrés del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro la decisión ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1.—Se rechaza, por infundada, la demanda en revisión por fraude de la decisión Nº 11 del Tribunal Superior, dictada en fecha 9 de junio del año 1952, en el saneamiento de la parcela Nº 290 del Distrito Catastral Nº 18 de la común de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se mantiene en todo su vigor y efecto";

Considerando que los recurrentes invocan, expresamente, contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Segundo Medio.— Violación de los artículos 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Registro de Tierras.— Tercer Medio. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 184 de la vigente Ley de Registro de Tierras.— Cuarto Medio.— Desnaturalización de las pruebas y documentos de la causa";

Considerando que, aparte de los medios específicamente enunciados en el memorial introductivo de su recurso, los recurrentes pretenden dar a éste un carácter generalá que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación se interpondrá en esta materia conforme a las reglas del derecho común, según sea civil o penal la sentencia recurrida; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, al efecto, que "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial... que contendrá los medios en que se funda"; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede examinar en el presente recurso, dirigido contra una sentencia civil del Tribunal Superior de Tierras, ningún medio que no haya sido invocado en el memorial de casación, salvo los que, por su carácter de orden público, puedan suscitarse de oficio;

Considerando que los medios invocados, los que por la estrecha relación que los vincula se examinan conjuntamente, los recurrentes alegan que en la instancia introductiva del recurso de revisión "se precisaron de manera taxativa los puntos determinantes de los fraudes que se habían cometido en el saneamiento", de modo que al expresar la sentencia impugnada que "se estaban ventilando o habían sido ofrecidos en apoyo de la instancia los mismos argumentos que en el curso del saneamiento... desnaturalizó gravemente los hechos de la causa"; desnaturalización que abarcó, además, "la documentación del proceso, por cuan-

to, no obstante demostrarse con los mismos los fraudes alegados... dió un carácter distinto al contenido de los mismo y a la argumentación emitida sobre dicho contenido", careciendo por tales motivos, y, como consecuencia forzosa, de base legal el fallo impugnado; que igualmente, como consecuencia de dicha desnaturalización, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de los artículos 137, 138, 139, 141 y 142 de la Ley de Registro de Tierras, "toda vez que si el expediente arroja pruebas suficientes... de que el fraude ha sido cometido en el curso del saneamiento, y que la sentencia impugnada desconoció tal situación, es evidente que ha violado dichos textos por cuanto al comprobar la desnaturalización, debió ordenar la reapertura del saneamiento"; alegándose, además, que por las mismas razones de la desnaturalización incurrida, la sentencia no tiene una verdadera motivación sobre la situación jurídica que fué sometida a los jueces del fondo, "no correspondiendo a los veldaderos hechos de la causa los motivos dados por el Tribunal **a quo**";

Considerando que para justificar su decisión los jueces del fondo se fundaron en que "en relación con los hechos alegados por los intimantes como característicos del fraude imputado a los intimados, este Tribunal ha comprobado que ellos constituyen realmente los medios de defensa en cuanto a la reclamación del derecho de propiedad sobre la parcela de que se trata, que los intimantes produjeron o debieron haber producido en el proceso de saneamiento, en el cual fueron partes activas y diligentes tanto en jurisdicción original como en segundo grado ante el Tribunal Superior", y, además, en que ninguno de los hechos invocados "caracterizan el fraude definido por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que en la decisió nimpugnada, el Tribunal a quo, puntualizando sus anteriores afirmaciones, señala que en la sentencia de apelación consta que ellos (los intimantes) "pidieron la nulidad del acto Nº tres del 31 de

enero de 1948 que instrumentó el Notario Lic. César Ariza", y así mismo pidieron la nulidad de "cualesquiera otros actos a los cuales sirva de base dicho documento, tal como el acto Nº 57 de fecha 7 de octubre de 1950, pasado ante el Notario Público Lic. D. Antonio Guzmán", documentos de los notarios Ariza y Guzmán que hacen constar en forma auténtica los traspasos de derechos sobre determinada porción de la parcela Nº 290, por Pedro Sánchez Ortega, Cecilio Sánchez Cabrera y Remigio Sánchez Cabrera, bajo garantía solidaria, en favor de Silvestre Almonte y Vienvenida Zorilla de Almonte, y de estos a los ahora intimados; agregando el tribunal **a quo** "que ahora en revisión por fraude reproducen el mismo alegato aunque tratando de presentarlo con un aspecto distinto"... lo que "queda comprobado porque en su escrito de fecha 5 de mayo de 1954 (que es el escrito de defensa de los demandantes en revisión) dichos señores se refieren ...a la misma documentación antes mencionada, alegando que en esa documentación se omitió indicar los verdaderos causantes, y esto equivale indudablemente a reproducir la misma litis; que en ese escrito critican las declaraciones dadas en el saneamiento por los testigos Emilio y Enemensio Pérez (las declaraciones criticadas fueron las de Carlos Paredes y Angel María Duarte) señalando que falsearon la verdad y que cometieron reticencia al declarar... que así mismo impugnan la distribución de los bienes de Micaela Cabrera o Sosa al decir que los derechos de aquélla se circunscriben al 50%, para caer otra vez al acto del Notario Lic. Ariza, que ya habían criticado cuando el saneamiento, en apelación; y, caen de ese modo también en la crítica de los otros documentos que sirvieron de base a una decisión que tiene ya autoridad de cosa juzgada";

Considerando que el examen del escrito introductivo del recurso de revisión por fraude, así como las alegaciones hechas por los recurrentes en la correspondientes audiencia y en el escrito de defensa subsiguiente, pone de mani-

fiesto, como lo expresa la sentencia ahora impugnada, que en la instancia en revisión no se alegaron, para tratar de fundamentar el fraude invocado, otros hechos y circunstancias que los articulados en la sentencia final del saneamiento, verdaderos medios de fondo cuya oportunidad de ser invocados, como lo reconoció el Tribunal **a quo**, era en el saneamiento, ya que cada uno de ellos y todos de conjunto sólo conducen a establecer que Pedro Sánchez Ortega, cónyuge superviviente, y no Micaela Cabrera, su difunta esposa, de cuyos herederos, con excepción de Alfonso Sánchez Cabrera, dimanan los derechos de los intimados en la parcela Nº 290, es el verdadero propietario de dicha parcela, o por lo menos de su mitad, contrariamente a lo que ha sido juzgado en el saneamiento;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, que aún cuando los recurridos hubiesen omitido a Pedro Sánchez Ortega, como causante de sus causantes, al formular su reclamación, dicha omisión no ha tenido consecuencias, toda vez que la adjudicación hecha a Emilio y Enemencio Pérez, dentro de la Parcela Nº 290, lo fué exclusivamente en virtud de los derechos reconocidos a los autores de sus causantes, en su calidad de herederos de Micaela Cabrera, con expresa exclusión de Pedro Sánchez Ortega, cónyuge superviviente;

Considerando finalmente, que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto, todos los medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Sánchez Cabrera, Cecilio Sánchez Cabrera y Remigio Sánchez Cabrera, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B. —Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de de fecha 13 de octubre de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ginebra.—Abogado: Dr. Narciso Abreu Pagán

Recurrido Luis: Aníbal Tejeda.—Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ginebra, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 2701, serie 26, con sello de renovación Nº 973, para el año (1954), contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha trece de otcubre de mil novceientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad Nº 1425, serie 1ra., con sello de renovación Nº 5212, para el año (1954), abogado de la parte recurrida Luis Aníbal Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 13, serie 26, con sello de renovación Nº 446, para el año 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Narciso Abreu Pagán, portador de la cédula personal de identidad Nº 28556, serie 1ra., con sello de renovación Nº 13703, para el año 1954;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1257, 1382 y 2216 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "a) que en fecha 18 de septiembre de 1946 José Ginebra suscribió un contrato de préstamo (pagaré agrícola) a favor de Luis Aníbal Tejeda, por la suma de RD$1,000.00 oro, productivo de intereses al 1% mensual con la garantía de 30 vacas paridas; b) que el día 27 de septiembre de 1949 Aníbal Tejeda procedió a embargar retentivamente, en manos de The Royal Bank of Canadá, por la suma de RD$ 1,360.00, en capital e interés, los valores que esta institución tuviere en su poder propiedad de José Ginebra; c) que ese mismo día Aníbal Tejeda cobró en el mismo Banco un cheque que había sido expedido en su favor, por José Ginebra, en fecha 30 de Julio de 1949, que contenía al dorso la siguiente leyenda: "Para cancelar pagaré agrícola suscrito por mí a favor del señor Luis A. Tejeda en fecha 18

de septiembre de 1946 ante la Alcaldía de La Romana, R. D. El pagaré agrícola está amparado por 30 vacas paridas estampadas J. G. R. y corresponden al Nº 329.— Este cheque no anula los intereses adeudados a este pagaré"; d) que, por acto de fecha 1º de Octubre de ese mismo año Aníbal Tejeda dejó sin efecto el acto de embargo retentivo anterior y procedió por el mismo acto a un nuevo embargo retentivo, por la misma suma de RD$1,360.00; e) que por acto del 10 de octubre de 1949, Aníbal Tejeda dejó sin efecto los embargos retentivos del 27 de septiembre y el primero de octubre ya mencionados, y procedió a practicar un nuevo embargo retentivo, reduciéndolo a la suma de RD$ 360.00, "montante de los intereses vencidos hasta el 30 de Junio de 1949" "por haber pagado el embargado, con posterioridad, la suma principal de RD$1,000.00 oro moneda corriente"; f) que, por medio de este mismo acto Luis Aníbal Tejeda denunció dicho embargo a José Ginebra y lo demandó en validez del mismo; g) que por acto del 19 de Octubre de 1949 José Ginebra hizo a Luis Aníbal Tejeda formal ofrecimiento de pagarle "la indicada suma de RD$ 360.00 oro, objeto del último embargo retentivo u oposición, más los gastos de la notificación, y cualquier otro en que se hubiere incurrido; ofrecimientos reales que no fueron aceptados por Tejeda, lo que dió lugar a que fuera demandado en validez de ofertas reales, por acto del 11 de Marzo de 1950; h) que sobre la demanda de daños y perjuicios intentada por José Ginebra contra Aníbal Tejeda, en fecha 31 de Octubre de 1949, sobre el fundamento de embargo vejatorios la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en defecto en fecha 1º de Febrero de 1950 una sentencia condenando a Aníbal Tejeda a pagar una indemnización de RD$500.00 en provecho de José Ginebra y al pago de las costas; i) que como consecuencia del recurso de oposición contra ese fallo interpuesto por Aníbal Tejeda, la mencionada Cámara Civil y Comercial dictó en fecha 5 de Junio

de 1950 una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública del día 8 de mayo del año en curso, contra el señor Luis Aníbal Tejeda, por falta de concluir su abogado; Segundo: Ordena que sean acumuladas a fin de ser juzgadas y falladas por una sola y misma sentencia por causa de conexidad existente y según pedimento de las partes en causa, las siguientes demandas: a) demanda en validez de embargo retentivo intentada por el señor Luis Aníbal Tejeda contra Ginebra, por acto de emplazamiento del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez; b) recurso de oposición interpuesto por Luis Aníbal Tejeda contra la sentencia del 1º de Febrero de 1950, dictada por este Tribunal en favor del señor José Ginebra, en su demanda en daños y perjuicios; c) demanda en validez de ofertas reales de pago intentada por José Ginebra contra Luis Aníbal Tejeda, según acto de fecha 11 de Marzo del presente año del ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla; Tercero: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; j) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta la misma Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza, por improcedente e infundadas las conclusiones formuladas en audiencia por Luis Aníbal Tejeda, tendentes a que se declare frustratoria e irregularmente perseguida por José Ginebra la audiencia fijada para el conocimiento del fondo de las demandas acumuladas de que se trata; Segundo: Pronuncia el defecto contra dicho Luis Aníbal Tejeda, por falta de concluir, en cuanto al fondo de esas demandas acumuladas; Tercero: Acoge, en casi su totalidad, las conclusiones presentadas en audiencia por José Ginebra, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Rechaza, por improcedente e infundado el recurso de oposición interpuesto por Luis Aníbal Tejeda contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha primero del mes de febrero del presente año mil novecientos cincuenta, en favor de José

Ginebra, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, y la Confirma, en consecuencia, en todas sus partes; b) Declara, pura y simplemente, válidas las ofertas reales de pago hechas al mencionado Luis Aníbal Tejeda por el dicho José Ginebra, al tenor del acto notificado en fecha 19 del mes de Octubre del pasado año 1949 por el ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla, y Ordena que a falta de recibir Luis Aníbal Tejeda la suma objeto de dicho ofrecimiento, dicha suma sea consignada en conformidad y para los fines legales correspondientes; c) Condena al mencionado Luis Aníbal Tejeda, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en este proceso, distraídas en provecho de los licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández, en sus dichas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; k) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Luis Aníbal Tejeda, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la cual dictó en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia que contienen el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Desestima, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de la parte intimada, señor José Ginebra; Tercero: Acoge las conclusiones de la parte intimante, señor Luis Aníbal Tejeda, mediante las cuales solicita se ordene una información testimonial para hacer la prueba de ciertos hechos por élla articulados; Cuarto: Ordena, en consecuencia, antes de estatuir sobre el fondo de la litis, que dicho intimante haga las pruebas por testigos de los hechos siguientes: 1) Que cuando el señor José Ginebra expidió el cheque por $1,000.00 a favor del señor Luis Aníbal Tejeda, escribió una nota al dorso que dice:— "para cancelar el pagaré agrícola suscrito por mí a favor del señor Luis A. Tejeda, en fecha 18 de Septiembre de 1946 ante la Alcaldía de La Romana, R. D. El pagaré agrícola está amparado por treinta vacas paridas estampadas J. G. R.

y corresponden al número 329"; 2) Que, el señor Luis Aníbal Tejeda llevó el cheque a The Royal Bank of Canada, para que el Administrador llamara a Ginebra y le pidiera que reformara la nota puesta al cheque, de modo que se estableciera con claridad que el pago de $1,000.00 de ese cheque no incluía los intereses adeudados; 3) Que, el 27 de Septiembre de 1949, Ginebra compareció al Banco y en presencia del Administrador y de Tejeda, le agregó a la nota al dorso del cheque, la siguiente frase:— "Este cheque no anula los intereses adeudados a este pagaré"; y 4) Que, cuando Ginebra agregó la última frase al cheque, el 27 de septiembre de 1949, ya se había notificado el primer embargo; Quinto: Reserva a la parte intimada, señor José Ginebra, el derecho de hacer la prueba contraria de los hechos anteriormente articulados; Sexto: Designa al Magistrado Lic. Federico N. Cuello López, Juez de esta Corte de Apelación, Juez Comisario ante quien ha de hacerse la información testimonial que por esta sentencia se ordena; y Séptimo: Reserva las costas de este incidente para fallar sobre ellas conjuntamente con la sentencia al fondo"; información testimonial que fué practicada; 1) que en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos dicha Corte de Apelación dictó sentencia sobre e fondo, con el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Ratifica lo dispuesto por el Ordinal Primero de la sentencia de antes de hacer derecho dictada por esta Corte en fecha once de Julio del año mil novecientos cincuenta y uno, en cuanto declaró bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Declara regular y válido el informativo testimonial realizado en fecha doce (12) de Enero del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) en curso por ante el Magistrado Licenciado Federico N. Cuello López, en funciones de Juez Comisario, el cual fué ordenado según sentencia de antes de hacer derecho dictada por esta Corte en fecha once de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; Tercero: Rechaza, excepto en su

ordinal primero, las conclusiones del intimante, señor Luis Aníbal Tejeda, por improcedente e infundadas; Cuarto: En consecuencia y acogiendo las conclusiones de la parte intimada, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, la cual fué dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Once de Diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950) cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza, por improcedente e infundadas las conclusiones formuladas en audiencia por Luis Aníbal Tejeda, tendentes a que se declare frustratoria e irregularmente perseguida por José Ginebra la audiencia fijada para el conocimiento del fondo de las demandas acumuladas de que se trata; Segundo: Pronuncia el defecto contra dicho Luis Aníbal Tejeda, por falta de concluir, en cuanto al fondo de esas demandas acumuladas; Tercero: Acoge, en casi su totalidad, las conclusiones presentadas en audiencia por José Ginebra, por ser justas y reposar en prueba legal ,y en consecuencia, a)— Rechaza, por improcedente e infundado el Recurso de Oposición interpuesto por Luis Aníbal Tejeda contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha primero del mes de febrero del presente año mil novecientos cincuenta, en favor de José Ginebra, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, y la confirma en consecuencia, en todas sus partes;— b) Declara ,pura y simplemente, válidas las ofertas reales de pago hechas al mencionado Luis Aníbal Tejeda por el dicho José Ginebra, al tenor del acto notificado en fecha 19 del mes de Octubre del pasado año 1949 por el ministerial Presbiterio de la Rosa Padilla, y Ordena que a falta de recibir Luis Aníbal Tejeda la suma objeto de dicho ofrecimiento, dicha suma sea consignada en conformidad y para los fines legales correspondientes;— c) Condena al mencionado Luis Aníbal Tejeda, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en este proceso, distraídas en provecho de los Licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael

Ginebra Hernández, en sus calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";— Quinto: Condena a la parte intimante señor Luis Aníbal Tejeda al pago de las costas del procedimiento, declarándolas distraídas en provecho de los abogados Licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández constituídos por el intimado, por declarar haberlas avanzado en su totalidad"; m) que sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aníbal Tejeda contra este fallo la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por medio del cual casó el fallo impugnado y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de envío dice así: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones de Luis Aníbal Tejeda, de calidades expresadas, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia: a) declara regular en la forma el informativo testimonial realizado en fecha 12 de Enero de 1952 por ante el Magistrado Juez-Comisario Licenciado Federico N. Cuello López, designado por la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 11 de Julio de 1951; b) revoca en todas sus partes la sentencia en defecto por falta de concluir el abogado de Luis Aníbal Tejeda, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en materia civil, en fecha 11 de Diciembre de 1950; c) rechaza las demandas acumuladas en reparación de daños y perjuicios y en validez de ofertas reales de pago, intentadas por el señor José Ginebra por actos notificados por el ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla, en fechas 19 y 31 de Octubre de 1949; d) condena al señor José Ginebra al pago de la suma de (Trescientos Sesenta Pesos Oro), moneda de curso legal RD$360.00, más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Segundo: Condena al señor José Ginebra al pago de

las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación: "1º Violación del artículo 1382 del Código Civil; 2º Violación del artículo 1237 del mismo Código Civil; y 3º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que por el primer medio de casación se alega, en el fondo, que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 1382 del Código Civil, porque la Corte **a qua** no admitió que Tejeda cometió una falta, al practicar un embargo retentivo por la suma de RD$1,360.00 a sabiendas de que Ginebra solamente adeudaba en ese momento 360.00 ya que él había cobrado un poco antes en The Royal Bank of Canada, el cheque que por RD$1,000.00 había expedido en su favor Ginebra en pago parcial de la deuda; que dicha Corte también desconoció que esa falta le ocasionó al embargado perjuicios morales y materiales que su autor está obligado a reparar, conforme a las disposiciones del referido texto legal;

Considerando que la Corte de envío para revocar el fallo apelado, y, consecuentemente rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por Ginebra contra Tejeda, se fundó correctamente en que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, a no ser que constituya un acto de malicia o de mala fé, o cuando le es imputable al titular del derecho una ligereza censurable o un error grosero equivalente al dolo; y estableció, en hecho, que la circunstancia de "haber pagado el citado Banco el mismo día del embargo, el veintisiete de septiembre, el cheque de RD$1,000.00 expedido por Ginebra a favor de Tejeda, no establece, por sí sola, que Tejeda tenía conocimiento del citado pago de RD$1,000.00" y que actuara "de mala fé, con propósito vejatorio, ni tampoco... con ligereza censurable o con un error equivalente al dolo"; y comprobó asimismo que el cheque de RD$60.00 expedido por Ginebra en

favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., el único cheque presentado al Banco y no pagado a consecuencia del embargo, según resulta de la instrucción de la causa, fué presentado al cobro a The Royal Bank of Canada después del diez de octubre, es decir, en una fecha posterior a la en que ya se había reducido el embargo retentivo a la suma de RD$360.00, indicada como el monto de intereses vencidos al treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; para decidir finalmente, que el hecho de los embargos originarios no ha podido causarle perjuicio moral ni material al deudor embargado; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** hizo en su fallo una correcta interpretación del mencionado artículo 1382 del Código Civil, por lo cual este medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación se denuncia la violación del artículo 1257 del Código Civil porque en la sentencia impugnada se condena a Ginebra no sólo al pago de la suma de RD$360.00 que debía en intereses a Tejeda, sino también al pago de los intereses de dicha suma, desconociéndose de este modo el valor de las ofertas reales que le hiciera Ginebra a Tejeda, por la suma de RD$ 357.00; pero,

Considerando que, de conformidad con el artículo 1258 del Código Civil para que los ofrecimientos reales sean válidos deben hacerse por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas, y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación;

Considerando que, en la especie, es un hecho constante no discutido por las partes que Ginebra solamente hizo ofrecimiento pago a Tejeda por la suma de RD$360.00, descompuesta así: RD$360.00 por concepto de los intereses vencidos y no pagados, y RD$7.50 por concepto de gastos de la notificación del embargo; que esta suma era insuficiente, puesto que el deudor estaba obligado a incluir en esos ofrecimientos reales de pago, además del valor de la

notificación del embargo, una suma en efectivo para los demás gastos del procedimiento, incluyendo honorarios de abogado, como consecuencia del asentimiento que ello implicaba a la demanda en validez de embargo practicada por Tejeda; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, al declarar nulos, por esos motivos los ofrecimientos reales de que se trata, lejos de violar el artículo 1257 del Código Civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1258 del mismo Código; que por tanto, este otro medio debe ser desestimado;

Considerando que por el último medio se afirma que "en cuanto a los motivos contenidos en la sentencia recurrida basta una simple lectura de la misma, para apreciar que las consecuencias deducidas o admitidas por la Corte **a qua** se encuentran en completo y franco desacuerdo con los hechos que han dado por establecido";

Considerando que lo expuesto en el desarrollo de los medios que se acaban de examinar ponen de manifiesto que en la sentencia impugnada no existe desacuerdo alguno entre los hechos comprobados y las consecuencias jurídicas derivadas por los jueces del fondo para la solución del litigio; y que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, por todo lo cual este medio debe ser, como los otros, igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ginebra contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dad ay firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de diciembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Amado Frómeta Díaz hijo.— Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez.——

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Amado Frómeta Díaz hijo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 14 de la calle "Luis C. del Castillo", portador de la cédula personal de identidad Nº 4596, serie 1ra., renovada con sello hábil Nº 2385, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra de la nombrada Idalia Romero, por no haber

comparecido a la audiencia del día tres (3) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), para la cual fué legalmente citada; Segundo: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la parte civil constituída, señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta; Tercero: Revoca parcialmente la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad: a) declara recibible el apoapoderamiento de la vía penal hecho por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, con la querella presentada por élla en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores Isidro Frómeta hijo é Idalia Romero, como autor y cómplice, respectivamente del delito de adulterio, cometido por ellos en contra de la querellante, ya que con ello no se viola la regla **electa una vía** a pesar de haber la querellante citada, la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, amparado antes de su querella la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con una demanda de divorcio contra su esposo Isidro Frómeta hijo, por causas entre las cuales estaba la del adulterio y reclamando a la vez, a título de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos Oro; b) declara recibibles también la acción pública y constitución en parte civil hecha en la fecha indicada 27 de julio de 1954, por la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, en contra de Idalia Romero, por complicidad en el adulterio atribuído a Isidro Frómeta hijo en contra de su esposa Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta,

por haberse decidido que la acción pública contra el prevenido Frómeta, como autor principal es recibible, y por haberse establecido que la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta no había intentado, antes de la querella, la acción civil en contra de Idalia Romero, por ante el tribunal civil; Cuarto: Avoca, por aplicamiento pura y simple del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y de los principios que rigen la avocación en materia correccional, el fonto tanto de la cuestión penal (delito de adulterio) o sea violación del art. 337 reformado del Cód. Penal, a cargo de Isidro Frómeta hijo, como autor principal é Idalia Romero, como cómplice, como de la acción civil intentada, accesoriamente a la acción pública, por la querellante, señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, en contra de la señora Idalia Romero, como cómplice; Quinto: Fija la audiencia pública de las nueve horas de la mañana del día Viernes que contaremos a Catorce (14) del mes de Enero de 1955, para el conocimiento del fondo de la avocación ordenada por esta sentencia ordenándose las citaciones de lugar; Sexto: Confirma el ordinal primero de la sentencia contra la cual se apela,—solamente en cuanto declaró irrecible el apoderamiento del tribunal correccional (la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo) de la acción civil de la señora Felinda Buenaventura Mieses de Frómeta, en contra del señor Isidro Frómeta hijo, por haberse establecido que con anterioridad al apoderamiento del tribunal correccional (el día 27 de julio de 1954 había apoderado de la misma acción civil a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Séptimo: Compensa las costas civiles de ambas instancias entre el señor Frómeta y la señora Mieses de Frómeta en una cuarta parte, y condena al señor Frómeta al pago de las otras tres cuartas partes, ordenando la distracción de éstas últimas en favor del Dr. J. Alberto Rincón J., y del

Lic. Rafael Richiez Acevedo, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; y Octavo: Reserva las costas en cuanto a la señora Idaila Romero se refiere";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad Nº 3726, serie 1ra., con sello hábil Nº 2406, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio de casación: Violación y desconocimiento del alcance de la máxima **Una electa vía non datur recurssus ad alteram;** falta de base legal en la sentencia recurrida, y violación del párrafo 5 del Art. 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación"; "Segundo medio: Violación del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil, en la sentencia recurrida, y 141 del mismo Código";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando como en la especie, hay pluralidad de agentes y uno de los coprevenidos hace defecto, el prevenido que ha sido juzgado contradictoriamente no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre

la oposición; que en tales casos, es obvio que, por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación comenzará a correr respecto de todas las partes a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que por el examen del fallo impugnado se advierte que respecto de la inculpada Idalia Romero, prevenida de complicidad en el delito de adulterio puesto a cargo del actual recurrente, el fallo impugnado fué dictado en defecto por no haber comparecido a la audiencia fijada para la vista de la causa;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada fué notificada a la prevenida Idalia Romero en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por acto del alguacil Manuel de Jesús Acevedo Pérez, y el recurso de casación de que se trata fué intentado el día veinte del referido mes y año, esto es, antes de vencerse el plazo de cinco días otorgado para la oposición por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; que, además, en el proceso consta que el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la prevenida Idalia Romero interpuso recurso de oposición contra la sentencia ahora impugnada en casación, la cual fué pronunciada en defecto contra ella como se ha expresado ya;

Considerando que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto antes de que el fallo impugnado adquiriese carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa;

Por tales motivos: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Isidro Amado Frómeta Díaz hijo contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Sánchez Ramírez, de fecha 17 de noviembre de 1954.

Materia: Penal.—

Recurrente: Alfonso Ventura.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistido del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo ,hoy día veintinueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria", años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, tablajero, domiciliado y residente en la población de Cevicos, de la Común del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad Nº 1666, serie 67, renovada con sello de Rentas Internas Nº 369215, para el año 1954, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro a requerimiento del recurrente en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía, y 1 y 65 de l aLey sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha diecisiete de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Cevicos, sometió por ante el Juzgado de Paz de la Común al nombrado Alfonso Ventura, por escándalo"; b) "que en fecha diecinueve del mismo mes y año dicho Juzgado de Paz conoció del caso, y lo resolvió por su sentencia de esa misma fecha cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Alfonso Ventura, de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos (RD$5.00) oro y a sufrir cinco (5) días de prisión y al pago de las costas, por ser multireincidente (sic) en esta violación, ya que solo hace siete (7) días se le aplicó la reincidencia en este mismo delito (sic); y Segundo: que debe condenar y condena a los nombrados María Inés Hernández y Joaquín Marmolejos, ambos de generales anotadas, a pagar una multa de dos pesos (RD$2.00) oro cada uno y todos al pago de las costas, por el hecho de escandalizar en la vía pública";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Ventura, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez apoderado de dicho recurso lo resolvió por su sentencia de fecha die-

cisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alfonso Ventura en cuanto a la forma, por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Confirmar, como al efecto confirma, la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Cevicos, de fecha diecinueve del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, que lo condenó a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional (sic) y al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) y además al pago de las costas; Tercero: Condenar, como al efecto condena, al nombrado Alfonso Ventura al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la Población de Cevicos sometió por ante el Juzgado de Paz de aquella Común al nombrado Alfonso Ventura por haber sido sorprendido escandalizando en la vía pública, según el acta levantada por un agente de dicha Policía, y que varias veces en el curso de ese mismo año el mencionado Juzgado de Paz por diversas sentencias había condenado a dicho prevenido por el mismo hecho y que en el desenvolvimiento de la causa quedó evidenciada la culpabilidad del prevenido;

Considerando que en los hechos y circunstancias soberanamente comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, sin incurrir en desnaturalización alguna, se encuentra caracterizado la infracción prevista y sancionada por el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, puesta a cargo de Alfonso Ventura, o sea, el hecho de escandalizar en la vía pública, en lugares públicos, o donde tenga acceso el público, que dicho texto legal castiga con multa de uno a cinco pe-

sos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente; que, por tanto, al serle confirmada en todas sus partes la sentencia que impuso a dicho prevenido la pena de cinco días de prisión y de cinco pesos de multa, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Ventura contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez pronunciada en grado de apelación en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.——